



Bruselas, 7 de diciembre de 2016
(OR. en)

15119/16

**Expediente interinstitucional:
2016/0132 (COD)**

**ASILE 86
EURODAC 23
ENFOPOL 448
CODEC 1801**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	14858/16 ASILE 83 EURODAC 22 CODEC 1741
N.º doc. Ción.:	8765/1/16 ASILE 13 EURODAC 3 ENFOPOL 132 CODEC 630
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de los datos biométricos para la aplicación efectiva del [Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida] y de la identificación de un nacional de un tercer país o un apátrida en situación ilegal, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición) = Orientación general parcial

1. El 4 de mayo de 2016, la Comisión presentó una propuesta de refundición del Reglamento Eurodac¹. La propuesta incluye los cambios necesarios para adaptar y reforzar el sistema Eurodac con arreglo a las nuevas normas de Dublín y para ampliar su ámbito de aplicación a fin de atajar la migración irregular y facilitar los retornos.

¹ Documento 8765/1/16 REV 1

2. En el Grupo «Asilo» se inicio un estudio detallado de la propuesta el 26 de mayo, que prosiguió los días 14 de junio, 14 de julio y 11 de octubre. Los Consejeros JAI estudiaron las sugerencias transaccionales de la Presidencia en sus reuniones de 11 y 23 de noviembre y 5 de diciembre. La cuestión del acceso de los servicios de seguridad a Eurodac también se debatió en las reuniones del CEIFA del 13 de septiembre y del Grupo «Amigos de la Presidencia» del 11 de octubre así como en la sesión del Consejo JAI del 13 de octubre de 2016. El 30 de noviembre y el 7 de diciembre, el Coreper examinó las cuestiones pendientes.
3. Durante estos debates, las delegaciones manifestaron un amplio apoyo a los objetivos de la propuesta de ampliar su ámbito de aplicación al incluir la posibilidad de que los Estados miembros conserven y busquen datos biométricos pertenecientes a personas que no son solicitantes de protección internacional, con el fin de que puedan ser identificadas a efectos de retorno y readmisión.
4. Habida cuenta de que el Reglamento Eurodac refundido forma parte de la reforma global del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) se excluyen de la orientación general parcial y se incluyen entre corchetes referencias cruzadas a otras partes del paquete de reformas, así como a las disposiciones relativas a la interoperabilidad de los sistemas de información. Asimismo, se entiende que puede resultar necesario introducir posteriormente nuevas modificaciones en algunas disposiciones del Reglamento Eurodac para reflejar el acuerdo alcanzado sobre otras propuestas actualmente debatidas, en especial del Reglamento Dublín refundido. También se tendrán en cuenta en su momento los actuales debates sobre otras propuestas relativas a otros sistemas de información en el ámbito JAI tales como el sistema de Entrada/Salida o SEIAV, en particular en lo referente a las disposiciones de acceso de las autoridades policiales a todos los sistemas.

5. Algunos Estados miembros pidieron incluir en la base de datos Eurodac copias en color de documentos de viaje o de identidad (incluida una foto de pasaporte), si se dispone de ella, para facilitar la identificación de nacionales de terceros países durante el proceso de retorno. Sin embargo, puesto que este añadido generaría costes adicionales, es preciso que eu-LISA realice una evaluación de costes para el Sistema Central. Cuando se conozcan los resultados de la evaluación, los Estados miembros podrán volver a estudiar el asunto. Asimismo es preciso tener presente que los costes necesarios para actualizar los sistemas nacionales no estarían incluidos en la evaluación y sería necesario que los determinarán los propios Estados miembros.
6. Sobre la base de una propuesta presentada por varias Delegaciones en el Coreper del 30 de noviembre, la Presidencia sugirió que se incluyese la posibilidad de efectuar búsquedas en Eurodac a partir de datos alfanuméricos. Dada la complejidad de esta cuestión, y en particular la necesidad de seguir analizando sus implicaciones prácticas, técnicas y financieras, algunas Delegaciones no estaban en condiciones de sumarse a dicha propuesta transaccional. Así pues, la Presidencia sugiere que se excluya dicha cuestión de la orientación general parcial y que las correspondientes modificaciones se coloquen entre corchetes.
7. SI tiene una reserva de examen parlamentario. Algunas Delegaciones han indicado que aún tienen reservas sobre algunas partes del texto del anexo.
8. Al considerar que una mayoría muy clara puede apoyar el texto de la propuesta y las modificaciones introducidas a lo largo de las negociaciones, la Presidencia estima que la solución transaccional actual recoge un planteamiento justo y equilibrado que tiene en cuenta las opiniones manifestadas por las delegaciones.
9. Los cambios en el texto del proyecto de Reglamento en comparación con la propuesta de la Comisión se indican en **negrita** y el texto suprimido con el símbolo [...].

10. Habida cuenta de lo anterior se invita al Coreper a que llegue a un acuerdo sobre la propuesta transaccional adjunta a la presente nota, con vistas a conseguir una orientación general parcial en el Consejo que otorgue a la Presidencia un mandato para iniciar negociaciones con el Parlamento Europeo. La orientación general parcial se acuerda dando por entendido que será necesario revisar algunas partes del texto relativas en particular a los debates en curso sobre otras propuestas del SECA y sobre otros sistemas de información en el ámbito JAI, en cuanto se haya alcanzado un acuerdo sobre ellos. La orientación general parcial también se reconsiderará también en función de los resultados de los debates en materia de interoperabilidad de los sistemas de información, del trabajo ulterior en relación con la inclusión de la posibilidad de efectuar búsquedas alfanuméricas en el sistema y de la evaluación de los costes mencionada en el punto 5 de la presente nota.
-

2016/0132(COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de los datos biométricos [...] para la aplicación efectiva del [Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida] y de la identificación de un nacional de un tercer país o un apátrida en situación ilegal, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 78, apartado 2, letra e), su artículo 79, apartado 2, letra c), su artículo 87, apartado 2, letra a), y su artículo 88, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede introducir una serie de cambios sustanciales en el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo². En beneficio de la claridad, procede refundir el citado Reglamento.
- (2) Una política común en materia de asilo, incluido un sistema europeo común de asilo, es uno de los elementos constitutivos del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a quienes, obligados por las circunstancias, busquen protección internacional en la Unión.
- (3) [...]
- (4) A efectos de la aplicación del Reglamento (UE) n.º [.../...] por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, resulta necesario determinar la identidad del solicitante de protección internacional y de las personas interceptadas con ocasión del cruce irregular de las fronteras exteriores de la Unión. Es conveniente asimismo, con el fin de aplicar eficazmente el Reglamento (UE) n.º [.../...], y en particular sus artículos [...] y [...], que cada Estado miembro pueda comprobar si los nacionales de terceros países o los apátridas que se encuentran ilegalmente en su territorio han solicitado protección internacional en otro Estado miembro.

² Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).

- (5) La biometría constituye un elemento importante para determinar la identidad exacta de dichas personas. Es necesario crear un sistema para comparar sus datos **biométricos** [...].
- (6) A estos efectos, es necesario crear un sistema, al que se denominará «Eurodac», consistente en un Sistema Central que gestionará una base central informatizada de datos **biométricos** [...], así como en los medios electrónicos de transmisión entre los Estados miembros y el Sistema Central, en lo sucesivo, la «Infraestructura de Comunicación».
- (7) A efectos de la aplicación e implementación del Reglamento (UE) n.º [.../...] es asimismo necesario garantizar que existe una infraestructura de comunicación segura y autónoma, que las autoridades competentes en materia de asilo de cada Estado miembro puedan utilizar para el intercambio de información relativa a los solicitantes de protección internacional. Estos medios electrónicos de transmisión seguros, a los que se llamará «DubliNet», deben ser gestionados y operados por eu-LISA.
- (8) [...]
- (9) En 2015, la crisis migratoria y de los refugiados puso de manifiesto las dificultades a las que se enfrentan algunos Estados miembros a la hora de tomar las impresiones dactilares de los nacionales de terceros países o apátridas en situación ilegal que intentan evitar los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional. La Comunicación de la Comisión, de 13 de mayo de 2015, titulada «Una Agenda Europea de Migración»³ señaló que «*los Estados miembros deben asimismo aplicar íntegramente las normas relativas a la toma de las huellas dactilares de los migrantes en las fronteras*» y propuso además que «*la Comisión estudiará asimismo la forma de utilizar más elementos de identificación biométrica en el marco del sistema Eurodac (por ejemplo técnicas de reconocimiento facial a través de fotos digitales)*».

³ COM(2015) 240 final de 13.5.2015

- (10) Para ayudar a los Estados miembros a superar los desafíos [...], cuando resulte imposible tomar las impresiones dactilares de los nacionales de terceros países o apátridas porque sus yemas dactilares estén dañadas, de forma deliberada o no, o amputadas, **el presente Reglamento permite también la comparación de una imagen facial, sin impresiones dactilares**. Los Estados miembros no deben escatimar esfuerzos para garantizar que puedan tomarse las impresiones dactilares del sujeto de los datos antes de proceder a una comparación basada únicamente en una imagen facial [...].
- (11) El retorno de nacionales de terceros países **o de apátridas** que no tengan derecho a permanecer en la Unión, de conformidad con los derechos fundamentales como principios generales del Derecho de la Unión y del Derecho internacional, incluidas la protección de los refugiados y las obligaciones en materia de derechos humanos, y en cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 2008/115/CE⁴, es una parte esencial de los esfuerzos globales dirigidos a abordar la migración y, en particular, a reducir y prevenir la migración irregular. Es preciso aumentar la eficacia del sistema de la Unión para proceder al retorno de los nacionales de terceros países **o de apátridas** en situación ilegal, a fin de mantener la confianza de los ciudadanos en el sistema de migración y asilo de la Unión, y esta labor debe ir acompañada de esfuerzos encaminados a proteger a las personas necesitadas de protección.

⁴ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

- (12) Las autoridades nacionales de los Estados miembros tienen dificultades a la hora de identificar a los nacionales de terceros países **o apátridas** en situación ilegal que utilizan medios engañosos para evitar su identificación y frustrar los procedimientos de redocumentación con miras a su retorno y readmisión. Por consiguiente, es fundamental velar por que la información relativa a los nacionales de terceros países o apátridas que se encuentran en situación ilegal en la UE sea recogida y transmitida a Eurodac y se compare también con la recogida y transmitida a efectos de establecer la identidad de los solicitantes de protección internacional y los nacionales de terceros países **o apátridas** interceptados con ocasión del cruce irregular de las fronteras exteriores de la Unión, a fin de facilitar su identificación y redocumentación, garantizar su retorno y readmisión y reducir los casos de usurpación de identidad. También debe contribuir a reducir la duración de los procedimientos administrativos necesarios para garantizar el retorno y la readmisión de los nacionales de terceros países **o apátridas** en situación ilegal, incluyendo el período durante el cual pueden ser mantenidos en detención administrativa a la espera de su expulsión. Asimismo, debe permitir identificar los terceros países de tránsito en los que el nacional de un tercer país **o apátrida** en situación ilegal puede ser readmitido.
- (13) En sus Conclusiones de 8 de octubre de 2015 sobre el futuro de la política de retorno, el Consejo refrendó la iniciativa anunciada por la Comisión de estudiar la ampliación del ámbito de aplicación y la finalidad de Eurodac a fin de permitir la utilización de datos a efectos de retorno⁵. Los Estados miembros deben contar con los instrumentos necesarios para poder detectar la migración ilegal a la Unión y los movimientos secundarios en su territorio de los nacionales de terceros países **o apátridas** en situación ilegal. Por lo tanto, los datos de Eurodac deben estar disponibles, con sujeción a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, para su comparación por las autoridades designadas de los Estados miembros.

⁵ Plan de Acción de la UE en materia de retorno, COM(2015) 453 final.

- (14) [La Comunicación de la Comisión titulada «Sistemas de información más sólidos e inteligentes para la gestión de las fronteras y la seguridad⁶» pone de relieve la necesidad de mejorar la interoperabilidad de los sistemas de información, como objetivo a largo plazo compartido también por el Consejo Europeo y el Consejo. La Comunicación propone la creación de un grupo de expertos sobre sistemas de información e interoperabilidad para dilucidar si es viable desde un punto de vista técnico y jurídico lograr la interoperabilidad de los sistemas de información sobre fronteras y seguridad. Este grupo debe evaluar la necesidad y proporcionalidad de establecer la interoperabilidad con el **Sistema** de Información de Schengen (SIS) y el **Sistema** de Información de Visados (VIS), y examinar si es necesario revisar el marco jurídico para el acceso de los servicios de seguridad a Eurodac.]
- (15) Es esencial que, en la lucha contra los delitos de terrorismo y otros delitos graves, los servicios de seguridad dispongan de la información más completa y actualizada para llevar a cabo su cometido. La información que contiene Eurodac es necesaria a efectos de prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo como se contempla en la Decisión Marco del Consejo 2002/475/JAI⁷ o de otros delitos graves como se contempla en la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI⁸. Por lo tanto, los datos de Eurodac deben estar disponibles, con sujeción a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, para su comparación por las autoridades designadas de los Estados miembros y la Oficina Europea de Policía (Europol).
- (16) Las competencias otorgadas a los servicios de seguridad para acceder a Eurodac no deben ir en detrimento del derecho del solicitante de protección internacional a que su solicitud se procese a su debido tiempo y de conformidad con la legislación aplicable. Además, toda actuación que se realice tras la obtención de una respuesta positiva de Eurodac tampoco debe ir en detrimento de tal derecho.

⁶ COM(2016) 205 final

⁷ Decisión Marco del Consejo 2002/475/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo (DO L 164 de 22.6.2002, p. 3).

⁸ Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1).

- (17) La Comisión indicó en su Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo, de 24 de noviembre de 2005, sobre una mayor eficacia, interoperabilidad y sinergia entre las bases de datos europeas en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, que las autoridades responsables de la seguridad interior pueden tener acceso a Eurodac en casos muy concretos, cuando existan razones fundadas para creer que el autor de un delito de terrorismo u otra infracción penal grave ha solicitado protección internacional. En esa Comunicación, la Comisión consideraba asimismo que el principio de proporcionalidad exige que Eurodac solo pueda ser consultado con esos fines cuando lo exija un interés superior de seguridad pública, es decir, cuando el acto cometido por el delincuente o el terrorista que deba ser identificado sea lo suficientemente reprehensible como para justificar búsquedas en una base de datos en la que se registran personas sin antecedentes penales, y concluía que el umbral que deben respetar las autoridades responsables de la seguridad interior para poder consultar Eurodac debe ser siempre, por tanto, considerablemente más elevado que el umbral que debe respetarse para poder consultar bases de datos penales.
- (18) Además, Europol desempeña una función clave para la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros en el ámbito de la investigación penal transfronteriza en apoyo de la prevención, el análisis y la investigación de la delincuencia en toda la Unión. En consecuencia, Europol también debe tener acceso a Eurodac en el marco de sus funciones y de conformidad con la Decisión del Consejo 2009/371/JAI⁹.
- (19) Las solicitudes de Europol para la comparación de datos de Eurodac solo deben admitirse en casos concretos, siempre que se cumplan circunstancias específicas y con arreglo a condiciones estrictas.

⁹ Decisión del Consejo 2009/371/JAI, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) (DO L 121 de 15.5.2009, p. 37).

- (20) Habida cuenta de que Eurodac se creó originariamente para facilitar la aplicación de la Convención de Dublín, el acceso a Eurodac a efectos de prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves constituye un cambio con respecto a la finalidad original de Eurodac, que entraña una injerencia en el derecho fundamental al respeto de la vida privada de los particulares cuyos datos personales se tratan en Eurodac. En consonancia con los requisitos del artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cualquier injerencia de este tipo debe llevarse a cabo de conformidad con la ley, la cual ha de estar formulada con la suficiente precisión como para que los particulares puedan adaptar su conducta, debe protegerlos de la arbitrariedad y debe indicar con suficiente claridad el alcance del poder discrecional conferido a las autoridades competentes y el modo de su ejercicio. Cualquier injerencia de este tipo ha de ser necesaria para alcanzar realmente un objetivo de interés general y ha de ser proporcional al objetivo legítimo que pretende alcanzar.
- (21) Aun cuando el propósito original de la creación de Eurodac no requería un mecanismo para solicitar la comparación de datos con la base de datos a partir de una impresión dactilar latente, que es la huella dactiloscópica que puede encontrarse en la escena de un delito, un mecanismo de este tipo es fundamental en el campo de la cooperación policial. La posibilidad de comparar una impresión dactilar latente con los datos dactiloscópicos que se conservan en Eurodac, en los casos en que existan motivos razonables para creer que el autor del delito o la víctima pueden pertenecer a alguna de las categorías contempladas en el presente Reglamento, dotará a las autoridades designadas de los Estados miembros de un instrumento muy valioso a la hora de prevenir, detectar o investigar los delitos de terrorismo u otros delitos graves, cuando, por ejemplo, la única prueba disponible en la escena de un delito sean impresiones dactilares latentes.

- (22) El presente Reglamento establece igualmente las condiciones en las que deben permitirse las solicitudes de comparación de datos **biométricos[o alfanuméricos]** [...] con los datos de Eurodac con fines de prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves y las salvaguardias necesarias para garantizar la protección del derecho fundamental al respeto de la vida privada de aquellos individuos cuyos datos personales se tratan en Eurodac. El rigor de estas condiciones se debe a que la base de datos Eurodac registra datos **biométricos [y alfanuméricos]** [...] de personas de las que no se presume la comisión de un delito de terrorismo u otro delito grave. **[Se reconoce que las autoridades policiales no siempre dispondrán de los datos biométricos del autor del delito o de la víctima cuyo caso estén investigando, lo que puede dificultar su capacidad de comprobar datos biométricos consultando bases de datos como Eurodac. Es importante equipar a las autoridades policiales y a Europol con los instrumentos necesarios para prevenir, detectar e investigar los delitos graves y los delitos terroristas cuando sea necesario. Permitir la búsqueda en Eurodac mediante datos alfanuméricos contribuirá a facilitar las investigaciones realizadas por las fuerzas policiales y Europol, en particular en casos en que no puedan encontrarse pruebas biométricas, aunque sí dispongan de datos relativos a detalles personales o documentos de identidad del autor del delito o de la víctima.]**

(22 bis) El reto de mantener la seguridad en una Europa abierta ha sido sometido a una dura prueba en los últimos años. Habida cuenta de que las amenazas son cada vez más diversas y de alcance más internacional, y de que su carácter es cada vez con mayor frecuencia transfronterizo e intersectorial, la UE debe hacer cuanto esté en su mano para ayudar a los Estados miembros a proteger a los ciudadanos. Por consiguiente, la ampliación del ámbito de aplicación y la simplificación del acceso de los servicios de seguridad a Eurodac debe ayudar a los Estados miembros que se enfrentan a situaciones operativas cada vez más complicadas y a casos relacionados con la delincuencia transfronteriza y el terrorismo que tienen una repercusión directa en la situación de la seguridad en la UE. Las condiciones del acceso a Eurodac a efectos de prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves deben también permitir que los servicios de seguridad de los Estados miembros aborden los casos de sospechosos que emplean identidades múltiples. A tal fin, el hecho de obtener una respuesta positiva al consultar una base de datos pertinente antes de acceder a Eurodac no debe impedir dicho acceso. Puede tratarse también de una herramienta útil para dar respuesta a la amenaza que suponen las personas radicalizadas o los terroristas que pretenden volver a entrar en la UE haciéndose pasar por solicitantes de asilo. La ampliación y simplificación del acceso a Eurodac de los servicios de seguridad de los Estados miembros, además de garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales, puede permitir a los Estados miembros utilizar todos los instrumentos existentes para velar por que las personas vivan en un espacio de libertad, seguridad y justicia.

- (23) Con objeto de garantizar la igualdad de trato para todos los solicitantes y para los beneficiarios de protección internacional, así como de velar por la coherencia con el acervo vigente en la Unión en materia de asilo, especialmente con la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ y el Reglamento (UE) n.º [.../...] ,el presente Reglamento incluye en su ámbito de aplicación a los solicitantes de protección subsidiaria y las personas con derecho a protección subsidiaria.
- (24) Es también necesario exigir a los Estados miembros que tomen y transmitan cuanto antes los datos **biométricos** [...] de los solicitantes de protección internacional y de los nacionales de terceros países o apátridas interceptados con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior de un Estado miembro o que se encuentren en situación ilegal en un Estado miembro, siempre que tengan al menos seis años de edad.
- (25) En aras de una mayor protección de los menores no acompañados que no han solicitado protección internacional y de aquellos niños que pueden verse separados de sus familias, conviene asimismo tomar los **datos biométricos** [...], que se conservarán en el Sistema Central, a fin de ayudar a determinar la identidad de los niños y ayudar a los Estados miembros a localizar a los familiares u otros tipos de vínculos que puedan tener con otro Estado miembro. La determinación de vínculos familiares es un elemento esencial para restablecer la unidad familiar y debe estar estrechamente relacionado con la determinación del interés superior del menor y, a la postre, de una solución duradera.

¹⁰ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

- (25 bis) **A partir de los seis años todos los menores, incluidos los no acompañados, deben estar acompañados en el momento en que se tomen sus datos biométricos a los efectos de Eurodac por un [representante legal] [...], un tutor o una persona cualificada para proteger los intereses superiores del niño y su bienestar general [...]. El funcionario responsable de tomar los datos biométricos a menores también debe recibir la formación necesaria para que se tomen las precauciones suficientes para garantizar que la calidad de las impresiones dactilares del menor sea la adecuada y que el proceso esté adaptado a los niños, de forma que estos, especialmente los más pequeños, se sientan protegidos y puedan cooperar fácilmente en el proceso de toma de datos biométricos.**
- (26) El interés superior del menor debe ser una consideración primordial de los Estados miembros a la hora de aplicar el presente Reglamento. En caso de que el Estado miembro solicitante establezca que los datos de Eurodac corresponden a un niño, estos datos solo podrán ser utilizados a efectos de aplicación de la ley por el Estado miembro solicitante de conformidad con la legislación de dicho Estado aplicable a los menores y con la obligación de dar consideración primordial al interés superior del niño.
- (27) Es necesario fijar normas precisas para la transmisión de dichos datos **biométricos** [...] al Sistema Central, el registro de dichos datos **biométricos** [...] y de otros datos personales pertinentes en el Sistema Central, la conservación, la comparación con otros datos **biométricos** [...], la transmisión de los resultados de dicha comparación y el marcado y la supresión de los datos registrados. Dichas normas podrán diferir según la situación de las distintas categorías de nacionales de terceros países o apátridas, a la que deben adaptarse.

- (28) Los Estados miembros deben garantizar la transmisión de datos **biométricos** [...] con una calidad que permita su comparación mediante el sistema informatizado de reconocimiento facial y de impresiones dactilares. Todas las autoridades con derecho de acceso a Eurodac deben invertir en la formación adecuada y el equipo técnico necesario. Las autoridades con derecho de acceso a Eurodac deben informar a la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, establecida en el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ («eu-LISA») sobre las dificultades específicas que detecten en la calidad de los datos, a fin de resolverlas.
- (29) La imposibilidad temporal o permanente de tomar o transmitir datos **biométricos** [...] por razones como la calidad insuficiente de los datos para una comparación adecuada, problemas técnicos, razones relativas a la protección de la salud o porque el sujeto de los datos no esté en condiciones o sea incapaz de proporcionar sus **datos biométricos** [...] por circunstancias ajenas a su control, no debe afectar negativamente al examen de la solicitud de protección internacional presentada por dicha persona ni a la decisión correspondiente.
- (30) Los Estados miembros deben remitirse al Documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento Eurodac en relación con la obligación de tomar impresiones dactilares **que** [...] el Consejo **invitó a los Estados miembros a seguir** el 20 de julio de 2015¹², que establece un enfoque basado en las mejores prácticas para la toma de las impresiones dactilares de los nacionales de terceros países **o apátridas** irregulares. Cuando la legislación de un Estado miembro permita la toma de impresiones dactilares utilizando la fuerza o la coacción como último recurso, tales medidas deben respetar plenamente la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Los nacionales de terceros países **o los apátridas** que se consideren personas vulnerables y los menores no deben ser obligados mediante el uso de la coacción a facilitar sus impresiones dactilares o su imagen facial, salvo en circunstancias debidamente justificadas que estén permitidas por la legislación nacional. **En este contexto, la detención solo debe utilizarse como instrumento de último recurso para determinar o verificar la identidad de un nacional de un tercer país o un apátrida.**

¹¹ Reglamento (UE) n.º 1077/2011 por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 286 de 1.11.2011, p. 1).

¹² SWD(2015) 150 final de 27.5.2015

- (31) Las respuestas positivas que se obtengan de Eurodac serán verificadas **cuando sea necesario** por un experto cualificado en impresiones dactilares a fin de garantizar la correcta determinación de responsabilidad con arreglo al Reglamento (UE) n.º [.../...]; la identificación exacta del nacional de un tercer país o apátrida y la identificación exacta de personas sospechosas de haber cometido delitos o de víctimas de delitos cuyos datos puedan conservarse en Eurodac. Las respuestas positivas que se obtengan de Eurodac basadas en imágenes faciales también serán verificadas por un funcionario cualificado con arreglo a la práctica nacional, en particular cuando solo se establezca la comparación con una imagen facial. **Cuando se comparen simultáneamente impresiones dactilares e imágenes faciales y se obtenga una respuesta positiva para ambos conjuntos de datos biométricos, los Estados miembros podrán comprobar y verificar el resultado de la imagen facial, si fuera necesario [...].**
- (32) Los nacionales de terceros países o apátridas que hayan solicitado protección internacional en un Estado miembro pueden tratar de solicitar protección internacional en otro Estado miembro durante un largo período de tiempo. Por consiguiente, el período máximo para la conservación de los datos **biométricos** [...] en el Sistema Central debería ser considerablemente largo. Teniendo en cuenta que la mayor parte de los nacionales de terceros países o apátridas que hayan permanecido en la Unión durante varios años habrán obtenido un estatuto permanente o incluso la ciudadanía de un Estado miembro después de dicho período, un período de diez años puede considerarse un período razonable para el mantenimiento de los datos **biométricos** [...].
- (33) Con miras a prevenir y controlar eficazmente los movimientos no autorizados de nacionales de terceros países o apátridas que no tengan derecho a permanecer en la Unión, así como a tomar las medidas necesarias para ejecutar satisfactoriamente el retorno y la readmisión efectivos a terceros países de conformidad con la Directiva 2008/115/CE¹³ y el derecho a la protección de los datos personales, un período de cinco años debe considerarse un período necesario para la conservación de los datos **biométricos** [...].

¹³ DO L 348 de 24.12.2008, p. 98

- (34) El período de mantenimiento debe acortarse en ciertas situaciones especiales en las que no exista la necesidad de conservar los datos **biométricos** [...] y todos los demás datos personales durante todo ese tiempo. Los datos **biométricos** [...] y todos los demás datos personales relativos a los nacionales de terceros países **o a los apátridas** deben borrarse en cuanto los nacionales de terceros países o apátridas obtengan la ciudadanía de un Estado miembro.
- (35) Conviene mantener los datos relativos a aquellas personas cuyos **datos biométricos** [...] hubiesen sido registrados inicialmente en Eurodac en el momento de la presentación de sus solicitudes de protección internacional y a quienes se haya concedido protección internacional en un Estado miembro, con objeto de que los datos registrados en el momento de la presentación de una solicitud de protección internacional puedan ser comparados con aquellos.
- (36) Se han encomendado a eu-LISA las tareas de la Comisión relacionadas con la gestión operativa de Eurodac de conformidad con el presente Reglamento y determinadas tareas relacionadas con la Infraestructura de Comunicación a partir de la fecha en que eu-LISA asumió sus responsabilidades, el 1 de diciembre de 2012. Además, Europol debe tener el estatuto de observador en las reuniones del Consejo de Administración de eu-LISA cuando figure en el orden del día algún asunto relativo a la aplicación del presente Reglamento en relación con el acceso para consultar Eurodac por parte de las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves. Europol debe poder nombrar a un representante en el Grupo consultivo Eurodac de eu-LISA.

- (37) Es necesario determinar claramente las responsabilidades respectivas de la Comisión y de eu-LISA, por lo que se refiere al Sistema Central y a la Infraestructura de Comunicación, y de los Estados miembros, por lo que se refiere al tratamiento y la seguridad de los datos, así como al acceso a los datos registrados y a su corrección.
- (38) Es necesario designar a las autoridades competentes de los Estados miembros, así como los Puntos de Acceso nacionales a través de los cuales se realizan las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac y disponer de una lista de las unidades operativas dentro de las autoridades designadas autorizadas para solicitar dicha comparación con los fines específicos de prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves.
- (39) Las unidades operativas de las autoridades designadas del Punto de Acceso Nacional tienen que presentar las solicitudes de comparación con los datos almacenados en el Sistema Central, que deben ir motivadas, a través de la autoridad verificadora. Las unidades operativas de las autoridades designadas autorizadas para solicitar dichas comparaciones con los datos de Eurodac no deben actuar como autoridad verificadora. Las autoridades verificadoras deben actuar con independencia frente a las autoridades designadas y deben ser las responsables de garantizar, de modo independiente, el estricto cumplimiento de las condiciones de acceso, tal como se establecen en el presente Reglamento. Las autoridades verificadoras deben remitir a continuación las solicitudes, que no deben ir motivadas, a través del Punto de Acceso Nacional al Sistema Central, previa verificación de que se cumplen todas las condiciones de acceso. En casos excepcionales de urgencia, cuando sea necesario tener un acceso rápido para responder a una amenaza específica y real relacionada con delitos de terrorismo u otros delitos graves, la autoridad verificadora debe tramitar la solicitud inmediatamente y solo después proceder a la verificación.

- (40) La autoridad designada y la autoridad verificadora pueden formar parte de la misma organización, si así lo permite el Derecho nacional, pero la autoridad verificadora debe actuar con independencia cuando desempeñe las funciones que le atribuye el presente Reglamento.
- (41) A fin de proteger los datos personales y excluir comparaciones sistemáticas que deben estar prohibidas, el tratamiento de los datos de Eurodac solo debe efectuarse en casos específicos y cuando sea necesario para los fines de prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves. Un caso específico se da, en particular, cuando la solicitud de comparación está vinculada a una situación específica y concreta, o a un peligro específico y concreto asociado a un delito de terrorismo u otros delitos graves, o a personas específicas con respecto a las cuales haya motivos fundados para creer que han cometido o cometerán cualquiera de dichos delitos. Se da también un caso específico cuando la solicitud de comparación está vinculada con una persona que sea víctima de un delito de terrorismo u otro delito grave. Las autoridades designadas y Europol, por tanto, solo deben solicitar una comparación con Eurodac cuando tengan motivos fundados para creer que dicha comparación facilitará información que les ayudará sustancialmente en la prevención, detección o investigación de un delito de terrorismo u otro delito grave.

- (42) Además, solo se debe permitir el acceso a condición de que **se haya realizado** [...]. **una búsqueda previa** [...] en las bases de datos **biométricas** [...] nacionales del Estado miembro y en los sistemas automatizados de identificación dactiloscópica de todos los demás Estados miembros en virtud de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo¹⁴. Esa condición exige que el Estado miembro solicitante efectúe comparaciones con las bases de datos automatizadas de identificación dactiloscópica de todos los demás Estados miembros, con arreglo a la Decisión 2008/615/JAI, que estén disponibles desde el punto de vista técnico, a menos que dicho Estado miembro pueda justificar que existen motivos razonables para creer que esta comparación no va a permitir establecer la identidad del sujeto de los datos. Existirán estos motivos razonables, en particular, cuando el caso concreto no presente ninguna relación operativa o de investigación con un Estado miembro determinado. Esta condición requiere que el Estado miembro solicitante ya haya llevado a la práctica los aspectos jurídicos y técnicos de la Decisión 2008/615/JAI por lo que se refiere a los datos dactiloscópicos, ya que no estará permitido proceder a una comprobación en Eurodac a efectos de aplicación de la ley sin haber dado antes los pasos referidos.
- (43) [...]
- (44) Para que la comparación y el intercambio de datos personales sean eficaces, los Estados miembros deben aplicar y usar plenamente los acuerdos internacionales existentes y el Derecho vigente de la Unión en materia de intercambio de datos personales, en particular la Decisión 2008/615/JAI.
- (45) La responsabilidad extracontractual de la Unión con respecto al funcionamiento del sistema Eurodac se regirá por las disposiciones pertinentes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); es necesario, sin embargo, establecer normas específicas sobre la responsabilidad extracontractual de los Estados miembros en relación con el funcionamiento del sistema.

¹⁴ Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

- (46) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la creación de un sistema de comparación de datos **biométricos** [...] para colaborar en la aplicación de la política de asilo y migración de la Unión, no puede ser alcanzado suficientemente por los Estados miembros, en razón de su propio carácter, sino que puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, la Unión podrá adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
- (47) La Directiva (UE) 2016/680 [...] del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ es aplicable al tratamiento de datos personales llevado a cabo en aplicación del presente Reglamento por los Estados miembros, a menos que dicho tratamiento sea llevado a cabo por las autoridades designadas o verificadoras competentes de los Estados miembros a efectos de prevención, investigación, detección o persecución de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves, en particular la protección frente a las amenazas contra la seguridad pública y la prevención de las mismas.
- (48) Las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos, son aplicables al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros a efectos de prevención, investigación, detección o persecución de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves al amparo del presente Reglamento.

¹⁵ **Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).**

- (49) Las normas establecidas en el Reglamento [2016/679] respecto de la protección de los derechos y libertades de las personas físicas, y especialmente su derecho a la protección de los datos personales que les conciernan por lo que se refiere al tratamiento de datos personales, deben especificarse en lo relativo a la responsabilidad por el tratamiento de los datos, la salvaguardia de los derechos de los sujetos de los datos y la supervisión de la protección de los datos, en especial para determinados sectores.
- (50) Las transferencias de datos personales obtenidos por un Estado miembro o por Europol de conformidad con el presente Reglamento a partir del Sistema Central con destino a terceros países u organizaciones internacionales o entidades privadas establecidas dentro o fuera de la Unión deben estar prohibidas para garantizar el derecho de asilo y proteger a los solicitantes de protección internacional frente al riesgo de comunicación de sus datos a cualquier tercer país. Esto implica que los Estados miembros no pueden transferir información obtenida del Sistema Central relativa a: el nombre y los apellidos; la fecha de nacimiento; la nacionalidad; el Estado miembro o Estados miembros de origen o el Estado miembro de asignación; los datos del documento de identidad o del documento de viaje; el lugar y la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional; el número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen; la fecha en que se hayan tomado los **datos biométricos** [...], así como la fecha en que el Estado miembro o los Estados miembros hayan transmitido los datos a Eurodac; la identificación de usuario del operador; y cualquier otra información relativa a cualquier transferencia de los datos de conformidad con el [Reglamento (UE) n.º 604/2013]. Esta prohibición debe entenderse sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a transferir dichos datos a los terceros países a los que se aplique el [Reglamento (UE) n.º 604/2013] [de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2016/679 y [...] con las normas nacionales adoptadas con arreglo a la Directiva 2016/680/UE[...]], a fin de asegurar que los Estados miembros tengan la posibilidad de cooperar con dichos terceros países a efectos del presente Reglamento.

- (51) En casos concretos, la información obtenida del Sistema Central podrá compartirse con terceros países con el fin de ayudar a la identificación de los nacionales de terceros países **o apátridas** con miras a su retorno. La transferencia de todo dato personal debe estar sujeta a condiciones estrictas. En el caso de que se comparta dicha información, no se comunicará a terceros países ninguna información sobre el hecho de que un nacional de un tercer país **o un apátrida** ha presentado una solicitud de protección internacional si el país que lo readmite es también su país de origen u otro tercer país donde vaya a ser readmitido. Cualquier transferencia de datos a un tercer país para la identificación de nacionales de terceros países **o apátridas** debe realizarse de acuerdo con las disposiciones del capítulo V del Reglamento (UE) n.º 679/2016[...].
- (52) Las autoridades nacionales de control deben controlar la legalidad del tratamiento de dichos datos por los Estados miembros, y la autoridad de control creada por la Decisión 2009/371/JAI debe controlar la legalidad de las actividades de tratamiento de datos llevadas a cabo por Europol.
- (53) El Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, y en particular sus artículos 21 y 22, relativos a la confidencialidad y a la seguridad del tratamiento, se aplican al tratamiento de datos personales llevado a cabo por las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión en aplicación del presente Reglamento. No obstante, es preciso aclarar determinados puntos relativos a la responsabilidad derivada del tratamiento de los datos y de la supervisión de la protección de los datos, teniendo en cuenta que la protección de datos es un factor clave para el buen funcionamiento de Eurodac y que la seguridad de los datos, la elevada calidad técnica y la legalidad de las consultas son esenciales para garantizar el funcionamiento correcto y libre de contratiempos de Eurodac y para facilitar la aplicación del [Reglamento (UE) n.º 604/2013].

¹⁶ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- (54) El sujeto de los datos deberá ser informado, en particular, de la finalidad que tendrá el tratamiento de sus datos en Eurodac, incluida una descripción de los objetivos del Reglamento (UE) n.º [...] y el uso que de sus datos podrán hacer los servicios de seguridad.
- (55) Es preciso que las autoridades de control nacionales supervisen la legalidad del tratamiento de datos personales por los Estados miembros, mientras que el Supervisor Europeo de Protección de Datos, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 45/2001, debe supervisar las actividades de las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión en relación con el tratamiento de datos personales llevado a cabo en aplicación del presente Reglamento.
- (56) El Supervisor Europeo de Protección de Datos ha sido consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001, y ha emitido dictamen el **21 de septiembre de 2016**.
- (57) Los Estados miembros, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión deben velar por que las autoridades nacionales y europeas de control estén en condiciones de supervisar adecuadamente el uso de los datos de Eurodac y el acceso a ellos.
- (58) Es conveniente proceder al seguimiento y evaluación de las actividades de Eurodac periódicamente [...]. La Agencia eu-LISA debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre las actividades del Sistema Central.
- (59) Los Estados miembros deben establecer un sistema de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para el tratamiento ilícito de los datos registrados en el Sistema Central que sea contrario a la finalidad de Eurodac.
- (60) Es preciso que los Estados miembros sean informados de la situación de determinados procedimientos de asilo, con el fin de facilitar la aplicación adecuada del Reglamento (UE) n.º 604/2013.

- (61) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, entre otros textos, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En especial, el presente Reglamento aspira a garantizar la plena observancia de la protección de los datos personales y del derecho a solicitar protección internacional, así como a promover la aplicación de los artículos 8 y 18 de la Carta. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse en consecuencia.
- (62) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (63) [...]
- (64) [...]
- (65) [...]
- (66) [...]
- (67) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido ha notificado mediante carta de **17 de noviembre de 2016** su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.
- (68) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (69) Es conveniente restringir el ámbito territorial del presente Reglamento con el fin de que se corresponda con el ámbito territorial del Reglamento (UE) [.../...].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Finalidad de «Eurodac»

1. Se crea un sistema denominado «Eurodac», cuya finalidad será:
 - a) ayudar a determinar el Estado miembro responsable, con arreglo al Reglamento (UE) n.º [.../...], del examen de las solicitudes de protección internacional presentadas en los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida y, además, facilitar la aplicación del Reglamento (UE) n.º [.../...] en las condiciones establecidas en el presente Reglamento;
 - b) prestar asistencia en relación con el control de la inmigración ilegal a la Unión y los movimientos secundarios dentro de su territorio y con la identificación de los nacionales de terceros países **y apátridas** en situación ilegal para determinar las medidas apropiadas que han de adoptar los Estados miembros, incluidas la expulsión y **el retorno de las personas en situación irregular** [...].
 - c) establecer las condiciones en que las autoridades designadas de los Estados miembros y la Oficina Europea de Policía (Europol) podrán solicitar la comparación de datos **biométricos [o alfanuméricos]** [...] con los almacenados en el Sistema Central de Eurodac a efectos de aplicación de la ley para la prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo u otros delitos graves.

2. Sin perjuicio del tratamiento por el Estado miembro de origen de los datos destinados a Eurodac en otras bases de datos establecidas en virtud de su Derecho nacional, los datos **biométricos** [...] y demás datos personales únicamente podrán ser procesados en Eurodac a los efectos previstos en el presente Reglamento y [en los artículos **32 y 33 y el artículo 48, apartado 1, letra b)**, [...] del Reglamento (UE) n.º 604/2013].

Artículo 2

Obligación de tomar los datos biométricos [...]

1. Los Estados miembros tienen la obligación de tomar los **datos biométricos** [...] de las personas a que se refiere el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 14, apartado 1, a los efectos del artículo 1, apartado 1, letras a) y b), del presente Reglamento, e impondrán al sujeto de los datos la obligación de facilitar sus **datos biométricos** [...] y les informarán de conformidad con el artículo 30 del presente Reglamento.
2. La toma de los **datos biométricos** [...] de los menores a partir de los seis años de edad será llevada a cabo de manera adaptada a sus necesidades y sensibilidad por funcionarios formados específicamente para registrar las impresiones dactilares y **tomar** la imagen facial de un menor. [...] **Los menores** estarán acompañados, en el momento de la toma de los **datos biométricos** [...], por un adulto, tutor o representante **[legal]** responsable. Los Estados miembros deberán respetar en todo momento la dignidad y la integridad física del menor durante el proceso de toma de impresiones dactilares y la captación de la imagen facial.
3. Los Estados miembros **establecerán** [...] sanciones administrativas, **entre ellas la posibilidad de utilizar medios de coacción**, de conformidad con su Derecho nacional, en caso de incumplimiento de la obligación de **facilitar los datos biométricos** [...] de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. [...]

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, cuando no sea posible registrar los **datos biométricos** [...] de nacionales de terceros países o **apátridas** que se consideren personas vulnerables y de menores debido a las condiciones de las yemas de los dedos o de la cara, las autoridades del Estado miembro se abstendrán de imponer sanciones para obligar a la toma de **datos biométricos** [...]. Un Estado miembro podrá tratar de repetir la toma de los **datos biométricos** [...] de un menor o una persona vulnerable que se niegue a cumplir esta obligación, si el motivo del incumplimiento no guarda relación con las condiciones de las yemas de los dedos o el rostro o con la salud del individuo y si está debidamente justificado. Cuando un menor, en particular un menor no acompañado o separado de su familia, se niegue a facilitar sus **datos biométricos** [...] y haya motivos razonables para sospechar que existen riesgos para su salvaguardia o protección, se remitirá al menor a las autoridades nacionales de protección de la infancia o a los mecanismos nacionales de derivación.
5. El procedimiento para tomar **los datos biométricos** [...] se adoptará y se aplicará de acuerdo con la práctica del Estado miembro de que se trate y con las garantías establecidas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Artículo 3

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) «solicitante de protección internacional», el nacional de un tercer país o el apátrida que haya presentado una solicitud de protección internacional, tal como se define en el artículo 2, letra h), de la Directiva 2011/95/UE, sobre la que aún no se haya adoptado una decisión definitiva;

- b) «Estado miembro de origen»:
- i) en relación con las personas previstas en el artículo 10, apartado 1, el Estado miembro que transmita los datos personales al Sistema Central y reciba los resultados de la comparación,
 - ii) en relación con las personas previstas en el artículo 13, apartado 1, el Estado miembro que transmita los datos personales al Sistema Central y reciba los resultados de la comparación,
 - iii) en relación con las personas previstas en el artículo 14, apartado 1, el Estado miembro que transmita los datos personales al Sistema Central y reciba los resultados de la comparación;
- c) «nacional de un tercer país», cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Tratado, ni de un Estado que participe en el presente Reglamento en virtud de un acuerdo con la Unión [...];
- d) «situación ilegal», la presencia en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un tercer país o un **apátrida** que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5 del Código de Fronteras Schengen u otras condiciones de entrada, estancia o residencia en ese Estado miembro;
- e) «beneficiario de protección internacional», el nacional de un tercer país o el apátrida a quien se ha concedido protección internacional en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 2011/95/UE;
- f) «respuesta positiva», la correspondencia o correspondencias establecidas por el Sistema Central mediante una comparación entre los **datos biométricos** [...] de una persona almacenados en la base de datos central informatizada y los transmitidos por un Estado miembro, sin perjuicio de la obligación que tienen los Estados miembros de comprobar inmediatamente los resultados de la comparación, con arreglo al artículo 26, apartado 4;

- g) «Punto de Acceso Nacional», el sistema nacional designado que se comunica con el Sistema Central;
- h) «eu-LISA», la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia creada por el Reglamento (UE) n.º 1077/2011;
- i) «Europol», la Oficina Europea de Policía creada por la Decisión 2009/371/JAI;
- j) «datos de Eurodac», todos los datos almacenados en el Sistema Central, de conformidad con el artículo 12, el artículo 13, apartado 2, y el artículo 14, apartado 2;
- k) «aplicación de la ley», prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves;
- l) «delitos de terrorismo», los delitos tipificados en el Derecho nacional que correspondan o sean equivalentes a los contemplados en los artículos 1 a 4 de la Decisión Marco 2002/475/JAI;
- m) «delitos graves», las formas de delincuencia que correspondan o sean equivalentes a aquellas a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, que estén penados en el Derecho nacional con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima no inferior a tres años;
- n) «datos dactiloscópicos», los datos relativos a impresiones simples y roladas de las impresiones dactilares de los diez dedos, cuando no falte ninguno, o una huella dactilar latente;
- o) «**datos de imagen facial**», imágenes digitales del rostro con una resolución de imagen y calidad suficientes para ser utilizadas en la correspondencia biométrica automática;

- p) **«datos biométricos», datos dactiloscópicos y de imagen facial a efectos del presente Reglamento;**
- [q) **«datos alfanuméricos», datos representados por letras, dígitos, caracteres especiales, espacios y signos de puntuación;]**
- r) **«documento de residencia», cualquier autorización expedida por las autoridades de un Estado miembro por la que se autoriza a un nacional de un tercer país o a un apátrida a permanecer en su territorio, entre ellos los documentos en los que se materializa la autorización de permanecer en el territorio en el marco de un régimen de protección temporal o a la espera de que finalicen las circunstancias que se oponen a la ejecución de una medida de expulsión, con excepción de visados y autorizaciones de residencia expedidos durante el periodo exigido para determinar el Estado miembro responsable, según se establece en el presente Reglamento o durante el examen de una solicitud de protección internacional o una solicitud de permiso de residencia;**
- s) **«Documento de Control de las Interfaces», documento técnico en el que se especifican los requisitos necesarios a los que se han de ajustar los Puntos de Acceso Nacionales para poder comunicarse electrónicamente con el Sistema Central, en especial mediante la definición del formato y el posible contenido de la información intercambiada entre el Sistema Central y los Puntos Nacionales de Acceso.**
2. Los términos definidos en el artículo 4 del [...] **Reglamento (UE) 2016/679** tienen el mismo significado en el presente Reglamento, en cuanto que el tratamiento de datos personales sea llevado a cabo por las autoridades de los Estados miembros a los efectos establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra a), del presente Reglamento.
3. Salvo disposición en contrario, los términos definidos en el artículo [...] del Reglamento (UE) [...] tienen el mismo significado en el presente Reglamento.

4. Los términos definidos en el **artículo 3** de la Directiva **(UE) 2016/680** [...] tienen el mismo significado en el presente Reglamento, en la medida en que los datos personales sean tratados por las autoridades competentes de los Estados miembros a los efectos establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra c), del presente Reglamento.

Artículo 4

Arquitectura del sistema y principios básicos

1. Eurodac constará de:
 - a) un [...] Sistema Central [...] compuesto por:
 - i) una Unidad Central,
 - ii) un Plan y un Sistema de Continuidad Operativa;
 - b) una infraestructura de comunicación entre el Sistema Central y los Estados miembros que proveerá un canal de comunicación seguro y cifrado para los datos Eurodac (Infraestructura de Comunicación).
2. La Infraestructura de Comunicación de Eurodac utilizará la red «Servicios transeuropeos seguros de telemática entre administraciones» (TESTA-ng). **Con el fin de garantizar la confidencialidad, los datos personales transmitidos a o desde Eurodac irán encriptados.** [...]
3. Cada Estado miembro dispondrá de un único Punto de Acceso Nacional.
4. Los datos relativos a las personas contempladas en el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 14, apartado 1, que sean tratados por el Sistema Central lo serán por cuenta del Estado miembro de origen de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y separados con los medios técnicos adecuados.

5. Las normas que rigen Eurodac se aplicarán también a las operaciones efectuadas por los Estados miembros desde la transmisión de los datos al Sistema Central hasta la utilización de los resultados de la comparación.

Artículo 5

Gestión operativa

1. Eu-LISA será responsable de la gestión operativa de Eurodac.

La gestión operativa de Eurodac consistirá en todas las funciones necesarias para mantener el sistema en funcionamiento durante las veinticuatro horas del día, siete días a la semana, de conformidad con el presente Reglamento, y, en particular, en el trabajo de mantenimiento y de desarrollo técnico necesario para garantizar que el sistema funciona a un nivel suficiente de calidad operativa, en particular en lo que se refiere al tiempo necesario para interrogar al Sistema Central. El Plan y el Sistema de Continuidad Operativa se elaborarán teniendo en cuenta las necesidades de mantenimiento y el tiempo de inactividad imprevisto del sistema, incluida la repercusión de las medidas de continuidad operativa en la protección y seguridad de los datos.

Eu-LISA se asegurará, en cooperación con los Estados miembros, de que en el Sistema Central se utilicen en todo momento la tecnología y las técnicas mejores y más seguras que haya, sobre la base de un análisis de costes-beneficios.

2. Se permitirá a eu-LISA utilizar datos personales reales de Eurodac para realizar ensayos en las siguientes circunstancias:
 - a) a efectos de diagnóstico y reparación, cuando se descubran defectos en el Sistema Central; y
 - b) para someter a ensayo nuevas tecnologías y técnicas pertinentes con el fin de mejorar el rendimiento del Sistema Central o la transmisión de datos al mismo.

En tales casos, las medidas de seguridad, el control del acceso y las actividades de conexión en el entorno de ensayo deberán ser iguales a los previstos para el sistema de producción de Eurodac. Los datos personales reales adoptados a efectos de ensayo se anonimizarán, **siempre que sea posible hacerlo**, de forma que el sujeto de los datos deje de ser identificable.

3. eu-LISA será responsable de las siguientes funciones relacionadas con la Infraestructura de Comunicación:
 - a) supervisión;
 - b) seguridad;
 - c) coordinación de las relaciones entre los Estados miembros y el proveedor.
4. La Comisión será responsable de todas las funciones relacionadas con la Infraestructura de Comunicación distintas de las mencionadas en el apartado 3, en particular:
 - a) la ejecución del presupuesto;
 - b) adquisición y renovación;
 - c) cuestiones contractuales.
5. [...]
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios, eu-LISA aplicará a todo miembro de su personal que deba trabajar con datos de Eurodac las correspondientes normas sobre secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad. Esta obligación seguirá siendo aplicable después de que dichos miembros del personal hayan cesado en el cargo o el empleo o tras la terminación de sus funciones.

Artículo 6

Autoridades designadas por los Estados miembros a efectos de aplicación de la ley

1. A los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra c), los Estados miembros designarán a las autoridades que estarán autorizadas a solicitar comparaciones con los datos de Eurodac con arreglo al presente Reglamento. Las autoridades designadas serán autoridades de los Estados miembros responsables de la prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves. [...]

2. Cada Estado miembro dispondrá de una lista de las autoridades designadas.
3. Cada Estado miembro dispondrá de una lista de las unidades operativas dependientes de las autoridades designadas que estén autorizadas a solicitar comparaciones con los datos de Eurodac a través del Punto de Acceso Nacional.

Artículo 7

Autoridades verificadoras de los Estados miembros a efectos de aplicación de la ley

1. A los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra c), cada Estado miembro designará una autoridad nacional única o una unidad de dicha autoridad que actuará como autoridad verificadora. La autoridad verificadora será una autoridad del Estado miembro responsable de la prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves.

La autoridad designada y la autoridad verificadora pueden formar parte de la misma organización, si así lo permite el Derecho nacional, pero la autoridad verificadora actuará con independencia cuando desempeñe las funciones que le atribuye el presente Reglamento. La autoridad verificadora será distinta de las unidades operativas a que se refiere el artículo 6, apartado 3, y no recibirá instrucciones de ellas por lo que se refiere al resultado de la verificación.

Los Estados miembros podrán designar más de una autoridad verificadora para reflejar sus estructuras organizativas y administrativas, de acuerdo con sus requisitos constitucionales o jurídicos.

2. La autoridad verificadora garantizará que se cumplan las condiciones para solicitar comparaciones de **datos biométricos [o alfanuméricos]** [...] con los datos de Eurodac.

Solo el personal debidamente habilitado de la autoridad verificadora estará autorizado a recibir y transmitir solicitudes de acceso a Eurodac de conformidad con lo establecido en el artículo 20.

Solo la autoridad verificadora estará autorizada a transmitir solicitudes de comparación de **datos biométricos [o alfanuméricos]** [...] al Punto de Acceso Nacional.

Artículo 8

Europol

1. Para los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra c), Europol designará una unidad especializada con agentes de Europol debidamente habilitados para actuar como su autoridad verificadora, que, cuando desempeñe las funciones que le atribuye el presente Reglamento, actuará con independencia frente a la autoridad designada a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y no recibirá instrucciones de ella por lo que se refiere al resultado de la verificación. La unidad garantizará que se cumplan las condiciones para solicitar comparaciones de **datos biométricos [o alfanuméricos]** [...] con los datos de Eurodac. Europol designará, de acuerdo con cualquier Estado miembro, el Punto de Acceso Nacional de dicho Estado miembro que comunicará sus solicitudes de comparación de datos **biométricos [o alfanuméricos]** [...] al Sistema Central.

2. Para los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra c), Europol designará una unidad operativa que estará autorizada a solicitar comparaciones con los datos de Eurodac a través del Punto de Acceso Nacional. La autoridad designada será una unidad operativa de Europol que sea competente para tomar, almacenar, tratar, analizar e intercambiar información para apoyar y reforzar la actuación de los Estados miembros en materia de prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves incluidos en el mandato de Europol.

Artículo 9

Informe estadístico

1. eu-LISA elaborará cada mes un informe estadístico sobre el trabajo del Sistema Central en el que figurarán en particular:
 - a) el número de series de datos que le hayan sido transmitidas en relación con las personas a que se refieren el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 14, apartado 1;
 - b) el número de respuestas positivas relativas a las personas a que se refiere el artículo 10, apartado 1, que hayan presentado posteriormente una solicitud de protección internacional en otro Estado miembro, que hayan sido interceptadas con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior y que se encuentren en situación ilegal en un Estado miembro;
 - c) el número de respuestas positivas relativas a las personas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, que hayan presentado posteriormente una solicitud de protección internacional, que hayan sido interceptadas con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior y que se encuentren en situación ilegal en un Estado miembro;
 - d) el número de respuestas positivas relativas a las personas a que se refiere el artículo 14, apartado 1, que hayan presentado anteriormente una solicitud de protección internacional en otro Estado miembro, que hayan sido interceptadas con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior y que se encuentren en situación ilegal en un Estado miembro;

- e) el número de datos **biométricos** [...] que el Sistema Central haya tenido que solicitar más de una vez al Estado miembro de origen, por no ser los datos **biométricos** [...] transmitidos en un primer momento apropiados para su comparación mediante el sistema informático de reconocimiento de impresiones dactilares e **imágenes faciales**;
 - f) el número de conjuntos de datos marcados y [...] sin marcar [...], de conformidad con el artículo 19, apartado 1, y el artículo 19 [...], apartados 2, 3 y 4;
 - g) el número de respuestas positivas respecto de las personas contempladas en el artículo 19, apartados 1 y 4, para quienes se hayan registrado respuestas positivas en virtud de las letras b), c) y d) del presente artículo;
 - h) el número de solicitudes y de respuestas positivas a que se refiere el artículo 21, apartado 1;
 - i) el número de solicitudes y de respuestas positivas a que se refiere el artículo 22, apartado 1;
 - j) el número de solicitudes presentadas por las personas a que se refiere el artículo 31;
 - k) [...] el número de respuestas positivas recibidas del Sistema Central a que se refiere el artículo 26, apartado 6.
2. Los datos estadísticos mensuales relativos a las personas a que se refiere el apartado 1, letras a) a k) [...], se publicarán y se harán públicos cada mes. Al final de cada año, eu-LISA publicará y hará públicos los datos estadísticos anuales relativos a las personas a que se refiere el apartado 1, letras a) a k) [...]. En las estadísticas figurará un desglose de los datos por Estado miembro.
3. A petición de la Comisión, eu-LISA le facilitará estadísticas sobre aspectos específicos **relacionados con la aplicación del presente Reglamento, así como las estadísticas a que se refiere el apartado 1, y las pondrá a disposición del Estado miembro que lo solicite**[...].

4. **Eu-LISA establecerá, implementará y alojará en sus centros técnicos un repositorio central que contenga los datos a que se refieren los apartados 1 a 3, a efectos de investigación y análisis, que no permitan la identificación de los individuos, pero que sí permitan a las autoridades enumeradas en el apartado 5 recabar informes y estadísticas personalizables. El acceso al repositorio central se concederá por medio de un acceso seguro a través de TESTA-ng con control de acceso y perfiles de usuario específicos únicamente a efectos de la elaboración de informes y estadísticas.**
5. **Tendrán acceso al repositorio central eu-LISA, la Comisión y las autoridades de los Estados miembros que figuren como autoridades designadas encargadas de llevar a cabo tareas relacionadas con la aplicación del presente Reglamento de conformidad con el artículo 28, apartado 2. También se podrá autorizar el acceso de los usuarios autorizados de otras agencias de justicia y asuntos de interior, siempre que el acceso a los datos almacenados en el repositorio central sea pertinente para el desempeño de sus funciones.**

CAPÍTULO II

SOLICITANTES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 10

Toma y transmisión de datos dactiloscópicos y de imagen facial

1. Los Estados miembros tomarán sin demora los **datos biométricos** [...] de todo solicitante de protección internacional de al menos seis años y los transmitirán cuanto antes, y a más tardar en las setenta y dos horas siguientes a la presentación de una solicitud de protección internacional definida en el [artículo [21, apartado 2,] del Reglamento (UE) n.º [.../...]], al Sistema Central junto con los datos enumerados en el artículo 12, letras c) a n), del presente Reglamento.

El incumplimiento del plazo límite de setenta y dos horas no eximirá a los Estados miembros de la obligación de tomar y transmitir los **datos biométricos** [...] al Sistema Central. Cuando las condiciones de las yemas de los dedos no permitan tomar impresiones dactilares de calidad que puedan compararse adecuadamente con arreglo al artículo 26, el Estado miembro de origen volverá a tomar las impresiones dactilares del solicitante y las volverá a enviar cuanto antes, a más tardar en las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se tomen correctamente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando no sea posible tomar los **datos biométricos** [...] de un solicitante de protección internacional debido a medidas adoptadas para proteger su salud o la salud pública, los Estados miembros tomarán y enviarán dichos **datos biométricos** [...] a la mayor brevedad posible, y en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde que dejen de prevalecer esas razones de salud.

En caso de problemas técnicos graves, los Estados miembros podrán ampliar el plazo límite de setenta y dos horas previsto en el apartado 1 en un máximo de cuarenta y ocho horas, con el fin de llevar a cabo sus planes nacionales de continuidad.

3. **Cuando así lo solicite el Estado miembro afectado**, también podrán tomar y transmitir los datos **biométricos** [...] los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras [y Costas] o los expertos en asilo de los Estados miembros en el cumplimiento de las tareas y el ejercicio de las competencias de conformidad con el [Reglamento sobre la Guardia Europea de Fronteras [y Costas] y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 2007/2004, el Reglamento (CE) n.º 863/2007 y la Decisión 2005/267/CE del Consejo] y con el [Reglamento (UE) n.º 439/2010].

Artículo 11

Información sobre el estatuto del sujeto de los datos

La información siguiente se enviará al Sistema Central para su conservación con arreglo al artículo 17, apartado 1, a efectos de su transmisión según lo previsto en los artículos 15 y 16:

- a) cuando un solicitante de protección internacional u otra persona mencionada en el artículo **20** [...], apartado 1, letras b), c), d) o e), del Reglamento (UE) [.../...] llegue al Estado miembro responsable tras un traslado efectuado en aplicación de una notificación de readmisión prevista en el artículo 26 del mismo, el Estado miembro responsable actualizará el conjunto de datos registrados con respecto a la persona interesada, de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento, añadiendo la fecha de llegada de la misma;
- b) cuando un solicitante de protección internacional llegue al Estado miembro responsable tras un traslado efectuado en aplicación de una decisión favorable a la petición de que se haga cargo de la tramitación de la solicitud prevista en el [artículo 24 del Reglamento (UE) [.../...]], el Estado miembro responsable enviará el conjunto de datos registrados con respecto a la persona interesada de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento, e incluirá la fecha de llegada de la misma;
- [c) cuando un solicitante de protección internacional llegue al Estado miembro de asignación con arreglo al artículo **36** [...] del Reglamento (UE) [.../...], dicho Estado miembro enviará un conjunto de datos registrados sobre la persona interesada, de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento, incluirá su fecha de llegada y hará constar que es el Estado miembro de asignación;]

- d) tan pronto como garantice que la persona concernida cuyos datos fueron registrados en Eurodac con arreglo al artículo 12 del presente Reglamento ha abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o de una orden de expulsión dictada como consecuencia de la retirada o la denegación de la solicitud de protección internacional, el Estado miembro de origen actualizará el conjunto de datos registrados con respecto a la persona interesada, de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento, añadiendo la fecha de expulsión o de salida de dicha persona del territorio;
- e) el Estado miembro que asuma la responsabilidad con arreglo al [artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) [.../...]] actualizará el conjunto de datos que posee con respecto al solicitante de protección internacional, registrados de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento, añadiendo la fecha en que se adoptó la decisión de examinar la solicitud.

Artículo 12

Registro de datos

En el Sistema Central se registrarán exclusivamente los datos siguientes:

- a) datos dactiloscópicos;
- b) una imagen facial;
- c) nombre o nombres y apellido o apellidos, nombre o nombres de nacimiento y nombres usados con anterioridad, así como cualquier alias, que podrán consignarse separadamente;
- d) nacionalidad o nacionalidades;
- e) lugar y fecha de nacimiento;

- f) Estado miembro de origen, lugar y fecha de la solicitud de protección internacional; en los casos a que se refiere el artículo 11, letra b), la fecha de solicitud será la introducida por el Estado miembro que trasladó al solicitante;
- g) sexo;
- h) **en su caso**, tipo y número de documento de identidad o viaje; código de tres letras del país expedidor y **fecha de caducidad** [...];
- i) número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen;
- [j) número único de la solicitud de protección internacional de conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) [.../...];]
- [k) el Estado miembro de asignación con arreglo al artículo 11, letra c);]
- l) fecha en que se tomaron los **datos biométricos** [...];
- m) fecha de transmisión de los datos al Sistema Central;
- n) identificación de usuario del operador;
- o) la fecha de llegada de la persona interesada tras un traslado exitoso, cuando proceda de conformidad con el artículo 11, letra a);
- p) la fecha de llegada de la persona interesada tras un traslado exitoso, cuando proceda de conformidad con el artículo 11, letra b);

- [q) la fecha de llegada de la persona interesada tras un traslado exitoso, cuando proceda de conformidad con el artículo 11, letra c;]
- r) la fecha en que la persona interesada abandonó o fue expulsada del territorio de los Estados miembros, cuando proceda de conformidad con el artículo 11, letra d);
- s) la fecha de adopción de la decisión de examinar la solicitud, cuando proceda de conformidad con el artículo 11, letra e).

CAPÍTULO III

NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES O APÁTRIDAS INTERCEPTADOS CON OCASIÓN DEL CRUCE IRREGULAR DE UNA FRONTERA EXTERIOR

Artículo 13

Toma y transmisión de los datos biométricos [...]

1. Cada Estado miembro tomará sin demora los **datos biométricos** [...] de los nacionales de terceros países o apátridas que tengan, como mínimo, seis años de edad y que hayan sido interceptados por las autoridades competentes de control con ocasión del cruce irregular de fronteras terrestres, marítimas o aéreas de dicho Estado miembro desde un tercer Estado y a los que no se devuelva al lugar de procedencia o que permanezcan físicamente en el territorio de los Estados miembros sin estar bajo custodia, reclusión o internamiento durante todo el período comprendido entre la interceptación y la expulsión con arreglo a la decisión de devolución.

2. El Estado miembro de que se trate transmitirá lo antes posible, y a más tardar antes de que transcurran setenta y dos horas desde la fecha de interceptación, al Sistema Central los siguientes datos relativos a los nacionales de terceros países o apátridas mencionados en el apartado 1 que no hayan sido devueltos al lugar de procedencia:
- a) datos dactiloscópicos;
 - b) una imagen facial;
 - c) nombre o nombres y apellido o apellidos, nombre o nombres de nacimiento y nombres usados con anterioridad, así como cualquier alias, que podrán consignarse separadamente;
 - d) nacionalidad o nacionalidades;
 - e) lugar y fecha de nacimiento;
 - f) Estado miembro de origen, lugar y fecha de la interceptación;
 - g) sexo;
 - h) **en su caso**, tipo y número de documento de identidad o viaje; código de tres letras del país expedidor y **fecha de caducidad** [...];
 - i) número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen;
 - j) fecha en que se tomaron los **datos biométricos** [...];
 - k) fecha de transmisión de los datos al Sistema Central;
 - l) identificación de usuario del operador;
 - m) fecha en que la persona interesada abandonó el territorio de los Estados miembros o fue expulsada de él, cuando proceda de conformidad con el apartado 6.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los datos especificados en dicho apartado relativos a personas interceptadas conforme al apartado 1 que permanezcan físicamente en el territorio de los Estados miembros pero en régimen de custodia, confinamiento o detención desde el momento de su interceptación y durante un período superior a setenta y dos horas, serán transmitidos antes de la terminación de la custodia, confinamiento o detención.
4. El incumplimiento del plazo límite de setenta y dos horas previsto en el apartado 2 no eximirá a los Estados miembros de la obligación de tomar y transmitir los **datos biométricos** [...] al Sistema Central. Cuando el estado de las yemas de los dedos no permita la toma de impresiones dactilares de una calidad que garantice una comparación adecuada con arreglo al artículo 26, el Estado miembro de origen volverá a tomar las impresiones dactilares de las personas interceptadas según se describe en el apartado 1 del presente artículo, y volverá a enviarlas lo antes posible, y a más tardar, antes de que transcurran cuarenta y ocho horas desde el momento en que se tomen correctamente.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando no sea posible tomar los **datos biométricos** [...] de la persona interceptada debido a las medidas adoptadas para proteger la salud de dicha persona o la salud pública, el Estado miembro interesado tomará y enviará los **datos biométricos** [...] de dicha persona lo antes posible y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que hayan dejado de prevalecer esas razones de salud.

En caso de problemas técnicos graves, los Estados miembros podrán ampliar el plazo límite de setenta y dos horas previsto en el apartado 2 en un máximo de cuarenta y ocho horas, con el fin de llevar a cabo sus planes nacionales de continuidad.

6. Tan pronto como el Estado miembro de origen garantice que la persona interesada cuyos datos fueron registrados en Eurodac con arreglo al apartado 1 ha abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o de una orden de expulsión, actualizará su conjunto de datos registrados de conformidad con el apartado 2 en relación con la persona interesada, añadiendo la fecha de expulsión o la fecha en que abandonó el territorio.
7. **Cuando así lo solicite el Estado miembro afectado**, también podrán tomar y transmitir los datos biométricos [...] los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas en el cumplimiento de las tareas y el ejercicio de competencias de conformidad con el [Reglamento sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 2007/2004, el Reglamento (CE) n.º 863/2007 y la Decisión 2005/267/CE].

CAPÍTULO IV

NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES O APÁTRIDAS QUE SE ENCUENTREN ILEGALMENTE EN UN ESTADO MIEMBRO

Artículo 14

Toma y transmisión de los datos biométricos [...]

1. Cada Estado miembro tomará sin demora los **datos biométricos** [...] de los nacionales de terceros países o apátridas de al menos seis años de edad que se encuentren ilegalmente en su territorio.

2. El Estado miembro de que se trate transmitirá al Sistema Central, lo antes posible y en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la fecha de interceptación, los siguientes datos relativos a los nacionales de terceros países o apátridas mencionados en el apartado 1:
- a) datos dactiloscópicos;
 - b) una imagen facial;
 - c) nombre o nombres y apellido o apellidos, nombre o nombres de nacimiento y nombres usados con anterioridad, así como cualquier alias, que podrán consignarse separadamente;
 - d) nacionalidad o nacionalidades;
 - e) lugar y fecha de nacimiento;
 - f) Estado miembro de origen, lugar y fecha de la interceptación;
 - g) sexo;
 - h) **en su caso**, tipo y número de documento de identidad o viaje; código de tres letras del país expedidor y **fecha de caducidad** [...];
 - i) número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen;
 - j) fecha en que se tomaron los **datos biométricos** [...];

- k) fecha de transmisión de los datos al Sistema Central;
- l) identificación de usuario del operador;
- m) cuando proceda de conformidad con el apartado 6, la fecha en que la persona interesada abandonó el territorio de los Estados miembros o fue expulsada de él.

3. [...]

4. El incumplimiento del plazo límite de setenta y dos horas previsto en el apartado 2 [...] no eximirá a los Estados miembros de la obligación de tomar y transmitir los **datos biométricos** [...] al Sistema Central. Cuando el estado de las yemas de los dedos no permita la toma de impresiones dactilares de una calidad que garantice una comparación adecuada con arreglo al artículo 26, el Estado miembro de origen volverá a tomar las impresiones dactilares de las personas interceptadas según se describe en el apartado 1 del presente artículo, y volverá a enviarlas lo antes posible, y a más tardar, antes de que transcurran cuarenta y ocho horas desde el momento en que se tomen correctamente.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando no sea posible tomar los **datos biométricos** [...] de la persona interceptada debido a las medidas adoptadas para proteger la salud de dicha persona o la salud pública, el Estado miembro interesado tomará y enviará los **datos biométricos** [...] de dicha persona lo antes posible y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que hayan dejado de prevalecer esas razones de salud.

En caso de problemas técnicos graves, los Estados miembros podrán ampliar el plazo límite de setenta y dos horas previsto en el apartado 2 en un máximo de cuarenta y ocho horas, con el fin de llevar a cabo sus planes nacionales de continuidad.

6. Tan pronto como el Estado miembro de origen garantice que la persona interesada cuyos datos fueron registrados en Eurodac con arreglo al **apartado 1** [...] ha abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o de una orden de expulsión, actualizará su conjunto de datos registrados de conformidad con el apartado 2 en relación con la persona interesada, añadiendo la fecha de expulsión o la fecha en que abandonó el territorio.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA COMPARACIÓN DE LOS DATOS DE LOS SOLICITANTES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES Y APÁTRIDAS INTERCEPTADOS AL CRUZAR LAS FRONTERA IRREGULARMENTE O EN SITUACIÓN ILEGAL EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO

Artículo 15

Comparación de los datos biométricos [...]

1. Los datos **biométricos** [...] transmitidos por cualquier Estado miembro, con excepción de los transmitidos de conformidad con el artículo 11, letras b) y c), se compararán automáticamente con los datos **biométricos** [...] transmitidos por otros Estados miembros y ya conservados en el Sistema Central de conformidad con el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 14, apartado 1.

2. Cualquier Estado miembro podrá requerir al Sistema Central que la comparación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se extienda a los datos [...] **biométricos** anteriormente transmitidos por él, además de a los datos [...] **biométricos** procedentes de otros Estados miembros.
3. El Sistema Central transmitirá automáticamente al Estado miembro de origen la respuesta positiva o el resultado negativo de la comparación siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 26, apartado 4. En caso de respuesta positiva, el Sistema Central transmitirá, para todas las series de datos que correspondan a la respuesta positiva, los datos mencionados en el artículo 12, el artículo 13, apartado 2, y el artículo 14, apartado 2, junto con, cuando proceda, la marca a que se refiere el artículo 19, apartados 1 y 4. En caso de que se reciba un resultado negativo [...], no se transmitirán los datos mencionados en el artículo 12, el artículo 13, apartado 2, y el artículo 14, apartado 2.
4. Cuando [...] un Estado miembro reciba de Eurodac una respuesta positiva que pueda ayudar a ese Estado miembro a cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 1, apartado 1, letra a), dichas pruebas prevalecerán sobre cualquier otra respuesta positiva recibida.

Artículo 16

Comparación de los datos de imagen facial

1. Cuando el estado de las yemas de los dedos no permita tomar impresiones dactilares de una calidad que garantice una comparación adecuada con arreglo al artículo 26 [...], el Estado miembro **efectuará** [...] una comparación de los datos de imagen facial [...].
2. Los datos de imagen facial y los datos relacionados con el sexo del sujeto de los datos podrán compararse automáticamente con los datos de imagen facial y los datos personales relacionados con el sexo del sujeto de los datos transmitidos por otros Estados miembros y ya conservados en el Sistema Central de conformidad con el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 14, apartado 1, con excepción de los transmitidos de conformidad con el artículo 11, letras b) y c).

3. El Sistema Central deberá garantizar, a petición de un Estado miembro, que la comparación mencionada en el apartado 1 del presente artículo cubre los datos de imagen facial transmitidos previamente por ese Estado miembro, además de los datos de imagen facial procedentes de otros Estados miembros.
4. El Sistema Central transmitirá automáticamente al Estado miembro de origen la respuesta positiva o el resultado negativo de la comparación con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 26, apartado 5 [...]. En caso de respuesta positiva, el Sistema Central transmitirá, para todas las series de datos que correspondan a la respuesta positiva, los datos mencionados en el artículo 12, el artículo 13, apartado 2, y el artículo 14, apartado 2, junto con, cuando proceda, la marca a que se refiere el artículo 19 [...], apartados 1 y 4. En caso de que se reciba un resultado negativo, no se transmitirán los datos mencionados en el artículo 12, el artículo 13, apartado 2, y el artículo 14, apartado 2.
5. Cuando [...] un Estado miembro reciba de Eurodac una respuesta positiva que pueda ayudar a ese Estado miembro a cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 1, apartado 1, letra a), dichas pruebas prevalecerán sobre cualquier otra respuesta positiva recibida.

CAPÍTULO VI

CONSERVACIÓN, SUPRESIÓN ANTICIPADA Y MARCADO DE DATOS

Artículo 17

Conservación de datos

1. Para los fines establecidos en el artículo 10, apartado 1, cada serie de datos relativa a un solicitante de protección internacional a que se refiere el artículo 12 se conservará en el Sistema Central durante diez años a partir de la fecha en que se hayan tomado los **datos biométricos** [...].

2. Para los fines establecidos en el artículo 13, apartado 1, cada serie de datos relativa a un nacional de un tercer país o apátrida a que se refiere el artículo 13, apartado 2, se conservará en el Sistema Central durante cinco años a partir de la fecha en que se hayan tomado sus **datos biométricos** [...].
3. Para los fines establecidos en el artículo 14, apartado 1, cada serie de datos relativa a un nacional de un tercer país o apátrida a que se refiere el artículo 14, apartado 2, se conservará en el Sistema Central durante cinco años a partir de la fecha en que se hayan tomado sus **datos biométricos** [...].
4. Los datos de los sujetos de los datos se suprimirán automáticamente del Sistema Central al expirar los períodos de conservación de datos a que se refieren los apartados 1 a 3 del presente artículo.

Artículo 18

Supresión anticipada de los datos

1. Los datos relativos a una persona que haya adquirido la nacionalidad de uno de los Estados miembros antes de que expire el plazo mencionado en el artículo 17, apartado 1, 2 o 3, se suprimirán del Sistema Central, con arreglo al artículo 28, apartado 4, tan pronto como el Estado miembro de origen tenga conocimiento de que la persona interesada ha adquirido dicha nacionalidad.
2. El Sistema Central informará a todos los Estados miembros de origen lo antes posible, y en un plazo máximo de setenta y dos horas, de la supresión por parte de otro Estado miembro de origen, de conformidad con en el apartado 1, de datos que hayan generado una respuesta positiva al cotejarlos con los datos que estos le transmitieron sobre las personas a que se refieren el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, o el artículo 14, apartado 1.

Artículo 19

Marcado de los datos

1. A efectos de lo previsto en el artículo 1, apartado 1, letra a), el Estado miembro de origen que concediere protección internacional a un solicitante de protección internacional cuyos datos hubieran sido registrados previamente con arreglo al artículo 12 en el Sistema Central deberá marcar los datos correspondientes de conformidad con los requisitos de comunicación electrónica con el Sistema Central establecidos por eu-LISA. Este marcado se guardará en el Sistema Central de conformidad con el artículo 17, apartado 1, a efectos de la transmisión prevista en los artículos 15 y 16. El Sistema Central informará, lo antes posible y en un plazo máximo de setenta y dos horas, a todos los Estados miembros de origen acerca del marcado por parte de otro Estado miembro de origen de datos que hayan encontrado una respuesta positiva con respecto a datos que aquellos hubieran transmitido relativos a las personas a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, o el artículo 14, apartado 1. Dichos Estados miembros de origen marcarán también las series de datos correspondientes.
2. Los datos de beneficiarios de protección internacional almacenados en el Sistema Central y marcados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo estarán disponibles para la comparación a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra c), **hasta que estos datos se supriman automáticamente del Sistema Central de conformidad con el artículo 17, apartado 4 [...]**.

[...]

3. El Estado miembro de origen deberá [...] eliminar el marcado de los datos relativos a un nacional de un tercer país o apátrida cuyos datos hubieran sido [...] marcados anteriormente con arreglo a los apartados 1 o 2 del presente artículo, si su estatuto se revocara o se diera por finalizado o se denegara su renovación en virtud de lo dispuesto en [los artículos 14 o 19 de la Directiva 2011/95/UE].
4. A los efectos establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra b), el Estado miembro de origen que concediere un documento de residencia a un nacional de un tercer país o apátrida en situación ilegal cuyos datos hubieran sido registrados previamente en el Sistema Central con arreglo al artículo 13, apartado 2, y al artículo 14, apartado 2, deberá marcar los datos correspondientes de conformidad con los requisitos de comunicación electrónica con el Sistema Central establecidos por eu-LISA. Esta marca se guardará en el Sistema Central de conformidad con el artículo 17, apartados 2 y 3, a efectos de la transmisión prevista en los artículos 15 y 16. El Sistema Central informará, lo antes posible y en un plazo máximo de setenta y dos horas, a todos los Estados miembros de origen acerca del marcado por parte de otro Estado miembro de origen de datos que hayan generado una respuesta positiva con respecto a datos que aquellos hubieran transmitido relativos a las personas a que se hace referencia en el artículo 13, apartado 1, o el artículo 14, apartado 1. Dichos Estados miembros de origen marcarán también las series de datos correspondientes.
5. Los datos de los nacionales de terceros países o apátridas en situación ilegal conservados en el Sistema Central y marcados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo estarán disponibles para la comparación a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra c), hasta que estos datos se supriman automáticamente del Sistema Central de conformidad con el artículo 17, apartado 4.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO PARA LA COMPARACIÓN Y LA TRANSMISIÓN DE DATOS A EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 20

Procedimiento para la comparación de datos biométricos o [...]alfanuméricos con los datos de Eurodac

1. A los fines contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra c), las autoridades designadas a que se refiere el artículo 6, apartado 1, y el artículo 8, apartado 2, podrán presentar, tal como se contempla en el artículo 21, apartado 1, junto con el número de referencia utilizado por ellas mismas, a la autoridad verificadora una solicitud electrónica motivada de transmisión de **datos biométricos[o alfanuméricos]** [...] al Sistema Central a través del Punto de Acceso Nacional para su comparación. Una vez recibida una solicitud de este tipo, la autoridad verificadora verificará si se cumplen las condiciones para solicitar la comparación a las que se refieren el artículo 21 o el artículo 22, en su caso.
2. Si se cumplen todas las condiciones para solicitar la comparación de datos biométricos a que se refieren los artículos 21 o 22, la autoridad verificadora transmitirá la solicitud al Punto de Acceso Nacional, que la remitirá al Sistema Central con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 15 y 16 para su comparación con los datos **biométricos[o alfanuméricos]** [...] transmitidos al Sistema Central de conformidad con el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 14, apartado 1.

3. Podrá llevarse a cabo, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, una comparación de una imagen facial con otros datos de imagen facial en el Sistema Central con arreglo al artículo 1, apartado 1, letra c), si se dispone de esos datos en el momento de la solicitud electrónica motivada presentada de conformidad con el artículo 21, apartado 1.
4. En casos de urgencia excepcionales en los que sea necesario prevenir un peligro inminente asociado con un delito de terrorismo u otro delito grave, la autoridad verificadora podrá transmitir los datos **biométricos** **o alfanuméricos** [...] al Punto de Acceso Nacional para su comparación inmediatamente después de la recepción de la solicitud por la autoridad designada, y comprobar después si se cumplen todas las condiciones para solicitar una comparación a que se refieren los artículos 21 o 22, en particular si se trataba realmente de un caso de urgencia excepcional. La comprobación a posteriori se realizará con la mayor brevedad después de procesar la solicitud.
5. Si la comprobación *a posteriori* determina que el acceso a los datos de Eurodac no estaba justificado, todas las autoridades que hayan tenido acceso a la información comunicada desde Eurodac destruirán dicha información e informarán de ello a la autoridad verificadora.

Artículo 21

Condiciones de acceso a Eurodac por parte de las autoridades designadas

1. A efectos de lo establecido en el artículo 1, apartado 1, letra c), las autoridades designadas solo podrán presentar una solicitud electrónica motivada de comparación de datos **biométricos** **o alfanuméricos** [...] con los almacenados en el Sistema Central, dentro de los límites de sus competencias, si **previamente se ha efectuado una comprobación en** [...]:

- bases de datos[...] nacionales; y
- sistemas automatizados de identificación dactiloscópica de todos los demás Estados miembros en virtud de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo cuando la comparación sea posible desde el punto de vista técnico, a menos que existan motivos fundados para creer que la comparación con estos sistemas no va a permitir establecer la identidad del sujeto de los datos. Se incluirán estos motivos fundados en la solicitud electrónica motivada de comparación con los datos de Eurodac que envíe la autoridad designada a la autoridad verificadora; [...]
- [...]

y siempre que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:

- a) la comparación sea necesaria a efectos de prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves, es decir, que exista un interés superior de seguridad pública que haga que sea proporcionada la consulta de la base de datos;
- b) la comparación sea necesaria en un caso concreto **o para personas concretas** [...]; y
- c) existan motivos razonables para considerar que la comparación contribuirá sustancialmente a la prevención, detección o investigación de cualquiera de los delitos en cuestión. Existirán estos motivos razonables, en particular, cuando haya una sospecha fundada de que el sospechoso, el autor o la víctima de un delito de terrorismo o de otro delito grave están encuadrados en una categoría contemplada en el presente Reglamento.

2. Las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac [**a los efectos del artículo 1, apartado 1, letra c), se llevarán a cabo**...] **con datos [biométricos] [...][o alfanuméricos].**

Artículo 22

Condiciones de acceso a Eurodac por parte de Europol

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra c), la autoridad designada de Europol podrá formular una solicitud motivada electrónica de comparación de datos **biométricos o alfanuméricos** [...] con los almacenados en el Sistema Central de Eurodac, dentro de los límites competenciales de Europol y cuando sea necesario para el cumplimiento del cometido de Europol, solo cuando las comparaciones con los datos **biométricos [o alfanuméricos]** [...] almacenados en cualquier sistema de procesamiento de información al que Europol pueda técnica y legalmente acceder no hayan permitido establecer la identidad del sujeto de los datos, y cuando:
 - a) la comparación sea necesaria para apoyar y reforzar la actuación de los Estados miembros a la hora de prevenir, detectar o investigar los delitos de terrorismo u otros delitos graves incluidos en el mandato de Europol, es decir, que exista un interés superior de seguridad pública que haga que sea proporcionada la consulta de la base de datos;
 - b) la comparación sea necesaria en un caso concreto **o para personas concretas** [...]; y
 - c) existan motivos razonables para considerar que la comparación contribuirá sustancialmente a la prevención, detección o investigación de cualquiera de los delitos en cuestión. Existirán estos motivos razonables, en particular, cuando haya una sospecha fundada de que el sospechoso, el autor o la víctima de un delito de terrorismo o de otro delito grave están encuadrados en una categoría contemplada en el presente Reglamento.

2. Las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac [**a los efectos del artículo 1, apartado 1, letra c) se llevarán a cabo con datos**] [...] **biométricos [alfanuméricos]**.
3. El tratamiento de la información obtenida por Europol a partir de comparaciones con los datos de Eurodac estará sujeto a la autorización del Estado miembro de origen. Dicha autorización se recabará a través de la unidad nacional de Europol de dicho Estado miembro.

Artículo 23

Comunicación entre las autoridades designadas, las autoridades verificadoras y los Puntos de Acceso Nacionales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, todas las comunicaciones entre las autoridades designadas, las autoridades verificadoras y los Puntos de Acceso Nacionales se efectuarán electrónicamente.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra c), **los datos biométricos** [...] serán tratados digitalmente por los Estados miembros y se transmitirán en el formato previsto el Documento de Control de las Interfaces acordado, con objeto de garantizar que pueda realizarse la comparación mediante el sistema informático de reconocimiento de impresiones dactilares y datos **faciales**.

CAPÍTULO VIII

TRATAMIENTO DE LOS DATOS, PROTECCIÓN DE LOS DATOS Y RESPONSABILIDAD

Artículo 24

Responsabilidad en cuanto al tratamiento de los datos

1. El Estado miembro de origen responderá:
 - a) de la legalidad de la toma de los **datos biométricos [...]** y de los demás datos a que se refieren el artículo 12, el artículo 13, apartado 2, y el artículo 14, apartado 2;
 - b) de la legalidad de la transmisión al Sistema Central de los datos **biométricos [...]**, así como de los demás datos a que se refieren el artículo 12, el artículo 13, apartado 2, y el artículo 14, apartado 2;
 - c) de la exactitud y actualidad de los datos cuando se transmitan al Sistema Central;
 - d) sin perjuicio de las responsabilidades de eu-LISA, de la legalidad del registro, conservación, rectificación y supresión de los datos en el Sistema Central;
 - e) de la legalidad del tratamiento de los resultados de la comparación de los datos **biométricos [...]** transmitidos por el Sistema Central.
2. De conformidad con el artículo 36, el Estado miembro de origen garantizará la seguridad de los datos contemplados en el apartado 1 antes de su transmisión al Sistema Central y durante la misma, así como la seguridad de los datos que reciba del Sistema Central.

3. El Estado miembro de origen será responsable de la identificación final de los datos, de conformidad con el artículo 26, apartado 4.
4. eu-LISA velará para que el Sistema Central funcione con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento. En particular, eu-LISA:
 - a) tomará medidas que garanticen que las personas que trabajen con el Sistema Central solamente utilicen los datos registrados en él de acuerdo con la finalidad de Eurodac establecida en el artículo 1;
 - b) adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del Sistema Central de conformidad con el artículo 36;
 - c) velará para que únicamente las personas autorizadas a trabajar con el Sistema Central tengan acceso a los datos registrados en él, sin perjuicio de las competencias del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

eu-LISA informará al Parlamento Europeo y al Consejo, así como al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de las medidas que tome en virtud del párrafo primero.

Artículo 25

Transmisión

1. La digitalización de los datos **biométricos [...] y demás datos personales** y su transmisión se realizarán en el formato de datos previsto en el Documento de Control de las Interfaces acordado. En la medida en que sea preciso para el funcionamiento eficaz del Sistema Central, eu-LISA establecerá los requisitos técnicos por lo que respecta al formato de transmisión de datos de los Estados miembros al Sistema Central y de este a los Estados miembros. eu-LISA velará por que los datos biométricos [...] transmitidos por los Estados miembros puedan ser comparados en el sistema informático de reconocimiento facial y de impresiones dactilares.

2. Los Estados miembros transmitirán por vía electrónica los datos a que se refieren el artículo 12, el artículo 13, apartado 2, y el artículo 14, apartado 2. Los datos a que se refieren el artículo 12, el artículo 13, apartado 2, y el artículo 14, apartado 2 se registrarán automáticamente en el Sistema Central. En la medida en que sea preciso para el funcionamiento eficaz del Sistema Central, eu-LISA establecerá los requisitos técnicos necesarios por lo que respecta al formato de transmisión electrónica de datos de los Estados miembros al Sistema Central y de este a los Estados miembros.
3. El número de referencia contemplado en el artículo 12, letra i), en el artículo 13, apartado 2, letra i), en el artículo 14, apartado 2, letra i), y en el artículo 20, apartado 1, deberá hacer posible la asignación inequívoca de los datos a una persona y al Estado miembro que transmita los datos. También deberá permitir determinar si se trata de una de las personas a que se refieren el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, o el artículo 14, apartado 1.
4. El número de referencia comenzará por la letra o letras de identificación con las que se designará al Estado miembro que haya transmitido los datos. Tras las letras de identificación figurará la identificación de la categoría de las personas o solicitudes: «1» para las personas a que se refiere el artículo 10, apartado 1, «2» para las personas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, «3» para las personas a que se refiere el artículo 14, apartado 1, «4» para las solicitudes a que se refiere el artículo 21, «5» para las solicitudes a que se refiere el artículo 22, y «9» para las solicitudes a que se refiere el artículo 30.
5. eu-LISA establecerá los procedimientos técnicos necesarios que deberán aplicar los Estados miembros para garantizar que el Sistema Central reciba datos inequívocos.
6. Tan pronto como sea posible, el Sistema Central acusará recibo de los datos transmitidos. Para ello, eu-LISA establecerá los requisitos técnicos necesarios con el fin de garantizar que los Estados miembros reciban este acuse de recibo si lo hubieran solicitado.

Artículo 26

Ejecución de la comparación y transmisión del resultado

1. Los Estados miembros deben garantizar la transmisión de datos **biométricos** [...] con una calidad que permita su comparación mediante el sistema de reconocimiento facial y de impresiones dactilares informatizado. En la medida en que sea necesario para garantizar que los resultados de la comparación por parte del Sistema Central alcancen un nivel muy elevado de precisión, eu-LISA definirá la calidad adecuada de los datos **biométricos** [...] transmitidos. El Sistema Central comprobará, tan pronto como sea posible, la calidad de los datos **biométricos** [...] transmitidos. En caso de que estos no sean apropiados para su comparación por medio del sistema informático de reconocimiento facial y de impresiones dactilares, el Sistema informará al Estado miembro interesado. El Estado miembro transmitirá entonces unos datos **biométricos** [...] más adecuados, utilizando el mismo número de referencia de la anterior serie de datos **biométricos** [...].

2. El Sistema Central llevará a cabo las comparaciones siguiendo el orden de recepción de las solicitudes. Toda solicitud deberá tramitarse en un plazo de veinticuatro horas. Los Estados miembros, basándose en razones de Derecho interno, podrán exigir que se realice una comparación particularmente urgente en el plazo de una hora. Si, por razones ajenas a la responsabilidad de eu-LISA, no pudieran cumplirse los plazos de tramitación indicados, el Sistema Central, una vez desaparecidas dichas razones, tramitará con carácter prioritario las solicitudes de que se trate. En tales casos, y en la medida en que sea preciso para el funcionamiento eficaz del Sistema Central, eu-LISA establecerá criterios destinados a garantizar el tratamiento prioritario de las solicitudes.

3. En la medida en que sea necesario para el funcionamiento eficaz del Sistema Central, eu-LISA establecerá los procedimientos operativos para el tratamiento de los datos recibidos y la transmisión del resultado de la comparación.
4. Los resultados de la comparación de los datos dactiloscópicos llevada a cabo de conformidad con el artículo 15 serán verificados inmediatamente en el Estado miembro de recepción, **cuando proceda**, por un experto en impresiones dactilares de conformidad con sus normas nacionales, formado específicamente en los tipos de comparaciones de impresiones dactilares establecidos en el presente Reglamento. **Si el Sistema Central da un resultado con respuesta positiva basado en datos dactiloscópicos y datos de imagen facial, los Estados miembros podrán controlar y verificar el resultado de la imagen facial si fuera necesario.** A efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), del presente Reglamento, la identificación final será efectuada por el Estado miembro de origen, en cooperación con los demás Estados miembros interesados.
5. El resultado de la comparación de los datos de imagen facial llevada a cabo de conformidad con el artículo 15, **si solo se recibe un resultado con respuesta positiva basado en una imagen facial, y con el artículo 16** será controlado y verificado inmediatamente en el Estado miembro de recepción. A efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), del presente Reglamento, la identificación final será efectuada por el Estado miembro de origen, en cooperación con los demás Estados miembros interesados.

La información recibida del Sistema Central sobre otros datos que no hayan resultado ser fiables será suprimida tan pronto como se declare su falta de fiabilidad.

6. Cuando la identificación final con arreglo a los apartados 4 y 5 revele que el resultado de la comparación recibido del Sistema Central no corresponde a los datos **biométricos** [...] enviados para su comparación, los Estados miembros eliminarán inmediatamente el resultado de la comparación y comunicarán este hecho lo antes posible en un plazo máximo de tres días laborables a eu-LISA y la informará del número de referencia del Estado miembro de origen y del número de referencia del Estado miembro que recibió el resultado.

Artículo 27

Comunicación entre los Estados miembros y el Sistema Central

Los datos transmitidos desde los Estados miembros al Sistema Central y de este a los Estados miembros utilizarán la Infraestructura de Comunicación. En la medida en que sea preciso para garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Central, eu-LISA establecerá los procedimientos técnicos necesarios para la utilización de la Infraestructura de Comunicación.

Artículo 28

Acceso a los datos registrados en Eurodac, rectificación y supresión de estos

1. El Estado miembro de origen tendrá acceso a los datos que haya transmitido y que estén registrados en el Sistema Central con arreglo al presente Reglamento.

Ningún Estado miembro podrá efectuar búsquedas en los datos transmitidos por otro Estado miembro ni recibir estos datos, con exclusión de los que sean resultado de la comparación prevista en los artículos 15 y 16.

2. Las autoridades de los Estados miembros que, con arreglo al apartado 1 del presente artículo, tengan acceso a los datos registrados en el Sistema Central serán las designadas por cada Estado miembro a los efectos establecidos en el artículo 1, apartado 1, letras a) y b). Esta designación especificará la unidad exacta responsable de llevar a cabo las tareas relativas a la aplicación del presente Reglamento. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión y eu-LISA la lista de dichas unidades y cualquier modificación de la misma. eu-LISA publicará la lista consolidada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cuando se produzcan modificaciones en dicha lista, eu-LISA publicará en línea una vez al año una lista consolidada actualizada.
3. Únicamente el Estado miembro de origen estará facultado para modificar los datos por él transmitidos al Sistema Central, rectificándolos o completándolos, o para suprimirlos, sin perjuicio de la supresión efectuada en aplicación del artículo 18.
4. Cuando un Estado miembro o eu-LISA tenga indicios de que los datos registrados en el Sistema Central son materialmente inexactos, lo comunicará al Estado miembro de origen lo antes posible, sin perjuicio de la notificación de la violación de un dato personal con arreglo al artículo [33] del Reglamento (UE) n.º **2016/679** [...].

Cuando un Estado miembro tenga indicios de que se han registrado datos en el Sistema Central incumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento, lo comunicará lo antes posible a eu-LISA, a la Comisión y al Estado miembro de origen. El Estado miembro de origen comprobará los datos de que se trate y, en su caso, los rectificará o suprimirá de inmediato.

5. eu-LISA no transferirá ni facilitará a las autoridades de un tercer país datos registrados en el Sistema Central. Esta prohibición no se aplicará a las transferencias de dichos datos a terceros países que se rigen por el Reglamento (UE) n.º [.../...].

Artículo 29

Conservación de los registros

1. eu-LISA deberá conservar los registros de todas las operaciones de tratamiento de datos que se lleven a cabo en el Sistema Central. En dichos registros deberán constar el objeto, la fecha y la hora del acceso, los datos transmitidos, los datos utilizados para una consulta y el nombre tanto de la unidad que los haya introducido como de la que los haya extraído, así como el de las personas responsables.
2. Los registros mencionados en el apartado 1 del presente artículo solo podrán emplearse para controlar la conformidad del tratamiento de datos así como para garantizar la seguridad de los datos con arreglo al artículo 34. Deberán estar adecuadamente protegidos contra el acceso no autorizado y, salvo que se necesiten para la realización de un procedimiento de control ya iniciado, deberán suprimirse transcurrido un plazo de un año desde la expiración del período de almacenamiento a que se refieren el artículo 17.
3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letras a y b, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para alcanzar los objetivos fijados en los apartados 1 y 2 del presente artículo en relación con su sistema nacional. Además, cada Estado miembro llevará un registro del personal debidamente autorizado para introducir o extraer datos.

Artículo 30

Derechos de información del sujeto de los datos

1. **Con arreglo al capítulo III del Reglamento (UE) n.º 2016/679, las [...] personas** contempladas en el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 14, apartado 1, serán informadas por el Estado miembro de origen, por escrito y, cuando resulte necesario, oralmente, en una lengua que entiendan o que se suponga razonablemente que entienden, de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo, de lo que sigue:

- a) la identidad y **los datos de contacto** del responsable del tratamiento en el sentido del artículo 4, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 2016/679 [...] y, en su caso, de su representante, y los datos de contacto del responsable de la protección de datos;
- b) los fines del tratamiento de sus datos en Eurodac y **la base jurídica del tratamiento**, incluida una descripción de los objetivos del Reglamento (UE) n.º [.../...], de conformidad con su artículo 6 y una explicación inteligible del hecho de que los Estados miembros y Europol pueden acceder a Eurodac a efectos de aplicación de la ley;
- c) los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos;
- d) para las personas contempladas en el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, o el artículo 14, apartado 1, la obligatoriedad de la toma de sus **datos biométricos** [...];
- e) el período durante el que se conservarán los datos de conformidad con el artículo 17;
- f) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento acceso a los datos relacionados con ellas, y el derecho a solicitar que los datos inexactos relativos a ellas se rectifiquen, y se completen los datos personales incompletos o que los datos personales que les conciernan tratados de forma ilegal se supriman o restrinjan; asimismo, el derecho a recibir información sobre los procedimientos para el ejercicio de tales derechos, incluidos los datos de contacto del responsable del tratamiento y de las autoridades de control a que se refiere el artículo 32, apartado 1;
- g) el derecho a presentar una queja a la autoridad **nacional** de control.

2. A las personas contempladas en el artículo 10, apartado 1, o el artículo 13, apartado 1, y el artículo 14, apartado 1, la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se les deberá facilitar en el momento de la toma de sus **datos biométricos** [...].

Cuando las personas contempladas en el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 14, apartado 1, sean menores, los Estados miembros facilitarán la información de forma adaptada a su edad **mediante folletos, infografías o demostraciones diseñados específicamente para explicar a menores el procedimiento de toma de los datos biométricos**.

3. Se elaborará un folleto común que contenga, al menos, la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y la información a que se refiere el [artículo 6, apartado 2, del Reglamento n.º (UE) [.../...]] de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 44, apartado 2, de dicho Reglamento.

El folleto será claro y sencillo y estará redactado de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, en una lengua que la persona interesada entienda o que se suponga razonablemente que entiende.

El folleto común se elaborará de forma que permita a los Estados miembros completarlo con información adicional específica de cada uno de ellos. Esta información específica del Estado miembro incluirá, al menos, los derechos del sujeto de los datos, la posibilidad de solicitar información a las autoridades nacionales de control y los datos de contacto de la oficina del responsable del tratamiento y del responsable de la protección de datos, y de las autoridades nacionales de control.

Artículo 31

Derecho de acceso, rectificación y supresión de los datos personales

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), del presente Reglamento, los derechos de acceso, rectificación y supresión del sujeto de los datos se ejercerán de conformidad con el capítulo III y **los artículos 77 y 79** del Reglamento (UE) n.º **2016/679** [...] y se aplicarán con arreglo al presente artículo.
2. El derecho de acceso del sujeto de los datos en cada Estado miembro incluirá el derecho a obtener una comunicación de los datos relativos a él registrados en el Sistema Central, así como del Estado miembro que los haya transmitido al Sistema Central. Dicho acceso a los datos solo podrá ser concedido por un Estado miembro.
2. Si los derechos de rectificación y supresión se ejercen en un Estado miembro distinto del Estado o Estados que hayan transmitido los datos, las autoridades de dicho Estado miembro se pondrán en contacto con las autoridades del Estado o Estados miembros que hayan transmitido los datos con el fin de que estas comprueben la exactitud de los datos y la legalidad de su transmisión y registro en el Sistema Central.
3. Si se comprueba que datos registrados en el Sistema Central son materialmente inexactos o han sido ilegalmente registrados, el Estado miembro que los haya transmitido los rectificará o suprimirá, de conformidad con el artículo 28, apartado 3. Dicho Estado miembro informará por escrito al sujeto de los datos de que ha tomado medidas para rectificar, completar, suprimir o restringir el tratamiento de los datos personales que guarden relación con él.
4. Si el Estado miembro que ha transmitido los datos no acepta que los datos registrados en el Sistema Central son materialmente inexactos o han sido registrados ilegalmente, explicará por escrito al sujeto de los datos los motivos por los que no está dispuesto a rectificar o suprimir los datos.

Dicho Estado miembro también facilitará al sujeto de los datos información explicativa de las medidas que puede adoptar en caso de que no acepte la explicación dada. Entre otra información, se le indicará la manera de interponer una demanda o, en su caso, una denuncia ante las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes de dicho Estado miembro y las ayudas financieras o de otro tipo a que puede acogerse con arreglo a los procedimientos y disposiciones legales y reglamentarias de dicho Estado miembro.

5. Las solicitudes de acceso, rectificación o supresión que se presenten con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo contendrán toda la información necesaria para identificar al sujeto de los datos, incluidos sus **datos biométricos** [...]. Estos datos solo se utilizarán para el ejercicio de los derechos del sujeto de los datos recogidos en los apartados 1 y 2, tras lo cual se procederá inmediatamente a borrarlos.
6. Las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán activamente a fin de que los derechos de rectificación y supresión del sujeto de los datos reciban pronta satisfacción.
7. Cuando una persona solicite acceso a datos relativos a ella, la autoridad competente lo consignará en un registro en forma de documento escrito para acreditar que dicha solicitud se ha presentado y de qué manera se ha tratado, y pondrá este documento a disposición de las autoridades nacionales de control, sin dilación.
8. La autoridad nacional de control del Estado miembro que haya transmitido los datos y la autoridad nacional de control del Estado miembro en que esté presente el sujeto de los datos facilitarán a este información, cuando así lo solicite, acerca del ejercicio de su derecho a solicitar al responsable de la protección de datos el acceso, rectificación, compleción supresión o restricción del tratamiento de datos personales que le conciernan. Las autoridades de control cooperarán de conformidad con el capítulo VII del Reglamento (UE) n.º **2016/679** [...].

Artículo 32

Supervisión por parte de las autoridades nacionales de control

1. Cada Estado miembro dispondrá que su autoridad o autoridades **nacionales** de control respectivas [...] a que se refiere el artículo [51, [...] apartado 1,] del Reglamento (UE) n.º **2016/679** [...] realicen un control de la legalidad del tratamiento de los datos personales por el Estado miembro en cuestión, a los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), incluida su transmisión al Sistema Central.
2. Cada Estado miembro garantizará que su autoridad nacional de control cuente con el asesoramiento de personas con suficientes conocimientos de datos **biométricos** [...].

Artículo 33

Supervisión a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos se asegurará de que todas las actividades de tratamiento de datos personales relativos a Eurodac, en particular las que lleve a cabo eu-LISA, sean conformes al Reglamento (CE) n.º 45/2001 y al presente Reglamento.
2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que, al menos cada tres años, se lleve a cabo una auditoría de las actividades de tratamiento de datos personales de eu-LISA siguiendo normas de auditoría internacionales. El informe de la auditoría se enviará al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, a eu-LISA y a las autoridades nacionales de control. Deberá darse a eu-LISA la oportunidad de formular comentarios antes de que se apruebe el informe.

Artículo 34

Cooperación entre las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias respectivas, cooperarán activamente en el marco de sus responsabilidades y garantizarán una supervisión coordinada de Eurodac.
2. Los Estados miembros velarán por que se lleve a cabo anualmente una auditoría del tratamiento de datos personales a los fines previstos en el artículo 1, apartado 1, letra c), por parte de un organismo independiente de conformidad con el artículo 35, apartado 1, incluido un análisis de una muestra de las solicitudes electrónicas motivadas.

La auditoría se adjuntará al informe anual presentado por los Estados miembros al que se hace referencia en el artículo 42, apartado 8.

3. Las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias respectivas, intercambiarán la información pertinente, se asistirán mutuamente en la realización de inspecciones y auditorías, estudiarán las dificultades de interpretación o aplicación del presente Reglamento, examinarán los problemas que se planteen en el ejercicio del control independiente o en el ejercicio de los derechos de los sujetos de los datos, elaborarán propuestas armonizadas para hallar soluciones comunes a los problemas y fomentarán el conocimiento de los derechos en materia de protección de datos, en la medida necesaria.
4. A los fines establecidos en el apartado 3, las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos se reunirán al menos dos veces al año. Los gastos y la organización de las reuniones correrán a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos. El reglamento interno se adoptará en la primera reunión. Los métodos de trabajo se irán desarrollando conjuntamente y en función de las necesidades. Cada dos años se remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a eu-LISA un informe conjunto sobre las actividades realizadas.

Artículo 35

Protección de datos personales a efectos de aplicación de la ley

1. La autoridad o autoridades de control de cada Estado miembro a que se hace referencia en el artículo **41, apartado 1** [...], de la Directiva **(UE) 2016/680** [...] controlarán la legalidad del tratamiento de los datos personales por un Estado miembro en virtud del presente Reglamento a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra c), del presente Reglamento, incluida su transmisión a y desde Eurodac.
2. El tratamiento de datos personales efectuado por Europol con arreglo al presente Reglamento se llevará a cabo de conformidad con la Decisión 2009/371/JAI y estará supervisado por un supervisor de datos independiente y externo. Los artículos 30, 31 y 32 de dicha Decisión serán aplicables al tratamiento de datos personales por parte de Europol con arreglo al presente Reglamento. El supervisor de datos independiente y externo garantizará que no se infrinjan los derechos de los particulares.
3. Los datos personales obtenidos de Eurodac conforme al presente Reglamento a los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra c), únicamente serán objeto de tratamiento a efectos de la prevención, detección o investigación del caso específico para el que hayan sido solicitados por un Estado miembro o por Europol.
4. Sin perjuicio de los artículos [23 y 24] de la Directiva **(UE) 2016/680**, el Sistema Central, las autoridades designadas, las autoridades verificadoras y Europol guardarán los registros de las búsquedas, al objeto de que las autoridades nacionales de protección de datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos puedan efectuar un seguimiento para comprobar que el tratamiento de datos cumple las normas de protección de la Unión y también al objeto de conservar registros para elaborar los informes anuales mencionados en el artículo 42, apartado 8. Para otros fines distintos, tanto los datos personales como el registro de las búsquedas serán suprimidos de todos los registros nacionales y de Europol en el plazo de un mes, salvo que dicho Estado miembro o Europol necesiten los datos para la investigación penal específica en curso para la cual se hubiesen solicitado los datos.

Artículo 36

Seguridad de los datos

1. El Estado miembro de origen garantizará la seguridad de los datos antes de la transmisión al Sistema Central y durante la misma.
2. Los Estados miembros adoptarán, en relación con todos los datos tratados por sus autoridades competentes de conformidad con el presente Reglamento, las medidas necesarias, incluido un plan de seguridad, para:
 - a) proteger los datos físicamente, entre otras cosas mediante la elaboración de planes de emergencia para la protección de infraestructuras críticas;
 - b) denegar el acceso de las personas no autorizadas a los equipos de tratamiento de datos y a las instalaciones nacionales en que el Estado miembro lleva a cabo operaciones de conformidad con el objetivo de Eurodac (control de acceso a los equipos y controles a la entrada de la instalación);
 - c) impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización (control de los soportes de datos);
 - d) impedir que se introduzcan datos sin autorización, o que puedan inspeccionarse, modificarse o suprimirse sin autorización datos personales conservados (control de la conservación);
 - e) impedir la utilización de sistemas de tratamiento de datos automatizados por parte de personas no autorizadas utilizando equipos de comunicación de datos (control del usuario);

- f) impedir el tratamiento no autorizado de datos en Eurodac y toda modificación o supresión no autorizada de datos tratados en Eurodac (control de la entrada de datos);
- g) garantizar que el personal autorizado para acceder a Eurodac solo pueda tener acceso a los datos que prevea su autorización de acceso, mediante identificaciones personales y de utilización única, y claves de acceso confidenciales (control de acceso a los datos);
- h) garantizar que todas las autoridades con derecho de acceso a Eurodac creen perfiles que describan las funciones y responsabilidades de las personas con autorización de acceso, registro, actualización, supresión y búsqueda de datos, y que dichas autoridades pongan esos perfiles y cualquier otra información pertinente que puedan precisar a efectos de supervisión a disposición de las autoridades nacionales de control mencionadas en el **artículo 51** [...] del Reglamento (UE) n.º 2016/679 [...] y en el[...] artículo 41 de la Directiva (UE) 2016/680 sin demora a petición de estas (perfiles del personal);
- i) garantizar la posibilidad de verificar y determinar a qué autoridades pueden transmitirse datos personales mediante equipos de transmisión de datos (control de la transmisión);
- j) garantizar la posibilidad de verificar y determinar qué datos han sido tratados en Eurodac, en qué momento, por quién y con qué fin (control del registro de datos);
- k) impedir la lectura, copia, modificación o borrado no autorizados de datos personales durante la transmisión de estos a o desde Eurodac o durante el transporte de los soportes de datos, en particular mediante técnicas adecuadas de criptografiado (control del transporte);
- l) asegurar que los sistemas instalados puedan ser restaurados en caso de interrupción (recuperación);

- m) asegurar que las funciones de Eurodac se realizan satisfactoriamente, que se notifica la aparición de defectos en las funciones (fiabilidad) y que los datos personales conservados no pueden ser corrompidos por el mal funcionamiento del sistema (integridad);
 - n) controlar la eficacia de las medidas de seguridad mencionadas en el presente apartado y adoptar las medidas de organización necesarias relativas al control interno, para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento (control interno) y detectar automáticamente en el plazo de veinticuatro horas cualquier acontecimiento relevante que se produzca como consecuencia de la aplicación de las medidas mencionadas en las letras b) a k) que pueda indicar que se ha producido un incidente de seguridad.
3. Los Estados miembros informarán a eu-LISA de los incidentes de seguridad detectados en sus sistemas sin perjuicio de la notificación y comunicación de una violación de un dato personal de conformidad con los artículos 33 [...] y 34 [...] del Reglamento (UE) n.º2016/679 y los artículos 30 y 31 de la Directiva (UE) 2016/680 [...] respectivamente [...]. eu-LISA a su vez, informará a los Estados miembros, a Europol y al Supervisor Europeo de Protección de Datos de los incidentes de seguridad que se produzcan. Los Estados miembros de que se trate, eu-LISA y Europol colaborarán durante un incidente de seguridad.
4. eu-LISA adoptará las medidas necesarias para alcanzar los objetivos fijados en el apartado 2 en relación con el funcionamiento de Eurodac, incluida la adopción de un plan de seguridad.

Artículo 37

Prohibición de transferencia de datos a terceros países, organismos internacionales o particulares

1. Los datos personales obtenidos por un Estado miembro o Europol del Sistema Central Eurodac de acuerdo con el presente Reglamento no se transferirán a ningún país tercero, organización internacional o persona física establecida dentro o fuera de la Unión Europea, ni se pondrán a su disposición. Esta prohibición se aplicará también si estos datos reciben un tratamiento ulterior en el nivel nacional o entre Estados miembros a efectos del artículo 3, apartado 2 [...], de la Directiva (UE) 2016/680 [...].
2. Los datos personales que se originan en un Estado miembro y se intercambian entre Estados miembros a raíz de una respuesta positiva de búsqueda obtenido a efectos del artículo 1, apartado 1, letra c), no se transferirán a terceros países si existe un riesgo real de que, como resultado de dicha transferencia, el sujeto de datos sea objeto de tortura, de tratos o penas inhumanos o degradantes, o de cualquier otra violación de sus derechos fundamentales.
3. No se comunicará a ningún tercer país información relativa al hecho de que se ha presentado en un Estado miembro una solicitud de protección internacional para las personas cubiertas por el artículo 10, apartado 1 [...].
4. Las prohibiciones a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a transferir dichos datos de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) n.º 2016/679 [...] o con las normas nacionales adoptadas con arreglo al capítulo V de la Directiva (UE) 2016/680 [...] a los terceros países a los que se aplica el Reglamento (UE) n.º [.../...].

Artículo 38

Transferencia de datos a terceros países a efectos de retorno

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 37 del presente Reglamento, los datos personales relativos a las personas contempladas en el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 2, y el artículo 14, apartado 1, obtenidos por un Estado miembro a raíz de una respuesta positiva a los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1, letras a) o b), podrán transmitirse o ponerse a disposición de un tercer país de conformidad con **el capítulo V** [...] del Reglamento (UE) n.º **2016/679** [...], si es necesario para probar la identidad de los nacionales de terceros países **o apátridas** a efectos de retorno:

[...]

[...]

2. No se comunicará a ningún tercer país información relativa al hecho de que se ha presentado en un Estado miembro una solicitud de protección internacional para las personas cubiertas por el artículo 10, apartado 1 [...].
3. Los terceros países no tendrán acceso directo al Sistema Central para comparar o transmitir datos **biométricos** [...] o cualquier otro dato personal de un nacional de un tercer país o apátrida, ni se les concederá acceso por conducto del Punto de Acceso Nacional designado de un Estado miembro.

Artículo 39

Registro y documentación

1. Cada Estado miembro y Europol velarán por que todas las operaciones de tratamiento de datos derivadas de solicitudes de comparación con los datos de Eurodac a efectos de lo establecido en el artículo 1, apartado 1, letra c), queden registradas o sean documentadas para comprobar la admisibilidad de la solicitud, controlar la legalidad del tratamiento de datos y la integridad y seguridad de los datos, y para fines de control interno.

2. En el registro y documentación se indicará en todos los casos:
- a) el fin exacto de la solicitud de comparación, incluido el tipo de delito de terrorismo u otro delito grave en cuestión y, para Europol, el fin exacto de la solicitud de comparación;
 - b) los motivos fundados alegados para no efectuar la comparación con otros Estados miembros de conformidad con la Decisión 2008/615/JAI, con arreglo al artículo 21, apartado 1, del presente Reglamento;
 - c) el número de referencia nacional;
 - d) la fecha y hora exacta de la solicitud de comparación por el Punto de Acceso Nacional al Sistema Central Eurodac;
 - e) el nombre de la autoridad que ha solicitado el acceso para la comparación y la persona responsable que ha efectuado la solicitud y tratado los datos;
 - f) en su caso, si se recurrió al procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 20, apartado 4, y la decisión adoptada respecto de la comprobación a posteriori;
 - g) los datos utilizados para la comparación;
 - h) conforme a las normas nacionales y a las normas de la Decisión n.º 2009/371/JAI, la marca identificadora del funcionario que haya realizado la búsqueda y la del funcionario que haya ordenado la búsqueda o el suministro de datos.
3. Los registros y la documentación solo se utilizarán para el control de la legalidad del tratamiento de datos y para garantizar la integridad y la seguridad de los datos. Solo los registros que no contengan datos de carácter personal podrán utilizarse para el control y la evaluación a que se refiere el artículo 42. Las autoridades nacionales de control competentes responsables del control de la admisibilidad de la solicitud y del control de la legalidad del tratamiento de datos y de la integridad y seguridad de los datos tendrán acceso a dichos registros previa petición, a efectos del desempeño de sus funciones.

Artículo 40

Responsabilidad por daños y perjuicios

1. Toda persona o Estado miembro que haya sufrido un perjuicio material o inmaterial como consecuencia de una operación de tratamiento ilegal o un acto incompatible con el presente Reglamento tendrá derecho a indemnización por parte del Estado miembro responsable del perjuicio sufrido. Dicho Estado miembro quedará exento de su responsabilidad, total o parcialmente, si demuestra que no es responsable en modo alguno del acontecimiento que originó el daño.
2. Si el incumplimiento, por parte de un Estado miembro, de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento ocasionase daños al Sistema Central, el responsable será dicho Estado miembro, salvo que eu-LISA u otro Estado miembro no hubieren tomado las medidas oportunas para impedir que se causaran los daños o para paliar sus consecuencias.
3. Las reclamaciones contra un Estado miembro por los perjuicios a los que se refieren los apartados 1 y 2 estarán sujetas a las disposiciones del Derecho nacional del Estado miembro demandado de conformidad con los artículos 79 y 80 [...] del Reglamento (UE) n.º 2016/679 [...] y los artículos 54 y 55 [...] de la Directiva (UE) 2016/680 [...].

CAPÍTULO IX

GESTIÓN OPERATIVA DE DUBLINET Y MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO (UE) N.º 1077/2011

Artículo 40 bis

Gestión operativa de DubliNet y funciones conexas

- 1. eu-LISA explotará y gestionará igualmente un canal autónomo de transmisión electrónica segura entre las autoridades de los Estados miembros, denominado red de comunicación «DubliNet», establecido en virtud [del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003] para los fines enunciados en los artículos 32, 33 y 46 del Reglamento (UE) n.º [.../...].**
- 2. La gestión operativa de DubliNet abarcará todas las tareas necesarias para garantizar que dicha red esté disponible cinco días por semana durante las horas normales de oficina.**
- 3. eu-LISA será responsable de las funciones siguientes relacionadas con DubliNet:**
 - a) asistencia técnica a los Estados miembros a través de un servicio de ayuda cinco días por semana durante las horas normales de oficina, también para problemas relacionados con las comunicaciones, el cifrado y descifrado de correos electrónicos y los problemas que plantee la firma de formularios.**
 - b) suministro de servicios de seguridad informática para DubliNet;**
 - c) gestión, registro y renovación de los certificados digitales utilizados para cifrar y firmar mensajes de correo electrónico en DubliNet;**
 - d) desarrollo técnico de DubliNet;**
 - e) cuestiones contractuales.**

4. La Agencia se asegurará, en cooperación con los Estados miembros, de que en DubliNet se utilicen en todo momento la tecnología y las técnicas mejores y más seguras que haya, sobre la base de un análisis de costes-beneficios.

Artículo 40 ter

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1077/2011

1. En el artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 1077/2011, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Agencia se encargará de la gestión operativa del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), del Sistema de Información de Visados (VIS), de Eurodac y del Sistema de Entradas y Salidas (SES).

La Agencia se encargará igualmente de la gestión operativa de un canal autónomo de transmisión electrónica segura entre las autoridades de los Estados miembros, denominado red de comunicación «DubliNet», establecido en virtud [del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003] para el intercambio de información con arreglo al Reglamento (UE) n.º [604/2013].»

2. En el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, después del artículo 5 se añade el artículo siguiente:

«Artículo 5 quater

Funciones relacionadas con DubliNet

1. En relación con DubliNet, la Agencia desempeñará:
 - a) las tareas encomendadas a la Agencia por el Reglamento (UE) n.º [.../...];
 - b) las tareas relacionadas con la formación para la utilización técnica de DubliNet.»

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41

Costes

1. El presupuesto general de la Unión Europea sufragará los costes de creación y de funcionamiento del Sistema Central y de la Infraestructura de Comunicación.
2. Cada Estado miembro asumirá los costes correspondientes a los puntos de acceso nacionales y a los costes de su conexión con el Sistema Central.
3. Cada Estado miembro y Europol crearán y mantendrán a sus expensas la infraestructura técnica necesaria para aplicar el presente Reglamento y serán responsables de sufragar los costes derivados de las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac a los efectos establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra c).

Artículo 42

Informe anual, seguimiento y evaluación

1. eu-LISA presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Supervisor Europeo de Protección de Datos un informe anual sobre las actividades del Sistema Central, incluidos su funcionamiento técnico y su seguridad. El informe anual incluirá información sobre la gestión y el funcionamiento de Eurodac, contrastados con indicadores cuantitativos definidos previamente para los objetivos mencionados en el apartado 2.

2. eu-LISA garantizará el establecimiento de procedimientos para el control del funcionamiento del Sistema Central en relación con los objetivos relativos a los resultados, la rentabilidad y la calidad del servicio.
3. A efectos del mantenimiento técnico y la elaboración de informes y estadísticas, eu-LISA tendrá acceso a la información necesaria relacionada con las operaciones de tratamiento que se realizan en el Sistema Central.
4. A más tardar [...], eu-LISA realizará un estudio para dilucidar si es viable técnicamente añadir al Sistema Central un programa de reconocimiento facial a efectos de comparación de imágenes faciales. El estudio evaluará la fiabilidad y precisión de los resultados obtenidos a partir de programas informáticos de reconocimiento facial a efectos de Eurodac y formulará las recomendaciones necesarias antes de la introducción de la tecnología de reconocimiento facial en el Sistema Central.
5. A más tardar el [...] y en adelante cada cuatro años, la Comisión realizará una evaluación global de Eurodac en la que comparará los resultados alcanzados con los objetivos y sus efectos sobre los derechos fundamentales, evaluando también si el acceso a efectos de aplicación de la ley ha dado lugar a la discriminación indirecta de personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, la vigencia de los fundamentos del sistema y las posibles consecuencias para futuras operaciones, y formulará las recomendaciones necesarias. La Comisión remitirá los informes de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los Estados miembros facilitarán a eu-LISA y a la Comisión la información necesaria para elaborar el informe anual a que se refiere el apartado 1.

7. eu-LISA, los Estados miembros y Europol facilitarán a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes de evaluación a que se refiere el apartado 5. Esta información no deberá nunca poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir datos que revelen fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades designadas.
8. Respetando las disposiciones de la legislación nacional en materia de publicación de información sensible, cada Estado miembro y Europol prepararán informes anuales sobre la eficacia de la comparación de datos **biométricos** [...] con los datos de Eurodac a efectos de aplicación de la ley, que comprenderán información y estadísticas sobre:
- la finalidad exacta de la comparación, incluido el tipo del delito de terrorismo u otro delito grave,
 - los motivos de sospecha razonable alegados,
 - los motivos razonables alegados para no llevar a cabo la comparación con otros Estados miembros al amparo de la Decisión 2008/615/JAI, de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del presente Reglamento,
 - el número de solicitudes de comparación,
 - el número y tipo de casos que hayan arrojado identificaciones positivas, y
 - la necesidad y el recurso al caso excepcional de urgencia, incluyendo aquellos casos en los que la urgencia no fue aceptada, tras la verificación efectuada a posteriori por la autoridad verificadora.

Los informes anuales de los Estados miembros y de Europol se remitirán a la Comisión a más tardar el 30 de junio del año siguiente.

9. [...]

Artículo 43

Sanciones

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que cualquier tratamiento de los datos introducidos en el Sistema Central que sea contrario a la finalidad de Eurodac en los términos establecidos en el artículo 1 sea objeto de sanciones, incluidas las administrativas y penales de conformidad con el Derecho nacional, que serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 44

Ámbito territorial

Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a ningún territorio en el que no se aplique [el Reglamento (UE) n.º 604/2013].

Artículo 45

Notificación de autoridades designadas y autoridades verificadoras

1. A más tardar [...], cada Estado miembro notificará a la Comisión las autoridades que ha designado, las unidades operativas mencionadas en el artículo 6, apartado 3, y su autoridad verificadora, y le comunicará inmediatamente cualquier modificación de las mismas.
2. A más tardar [...], Europol notificará a la Comisión su autoridad designada, su autoridad verificadora y el Punto de Acceso Nacional que haya designado, y notificará inmediatamente cualquier modificación de los mismos.

3. La Comisión publicará la información mencionada en los apartados 1 y 2 en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con carácter anual a través de una publicación electrónica que esté disponible en línea y se actualice sin demora.

Artículo 46

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 603/2013 con efectos desde el [...].

Las referencias a los Reglamentos derogados se interpretarán como referencias al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 47

Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable desde el [...] ¹⁷.

El Documento de Control de las Interfaces lo acordarán los Estados miembros y eu-LISA a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

¹⁷ Veinticuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El artículo 2, apartado 2, el artículo 32 [...] y, a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), el artículo 28, apartado 4, y los artículos 30 y 37 serán aplicables a partir de la fecha a que se refiere el artículo 99 [...], apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 2016/679 [...]. Hasta esa fecha, serán de aplicación el artículo 2, apartado 2, el artículo 27, apartado 4, y los artículos 29, 30 y 35 del Reglamento (UE) n.º 603/2013.

El artículo 2, apartado 4, el artículo 35 y, a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra c), el artículo 28, apartado 4, y los artículos 30, 37 y 40 serán aplicables a partir de la fecha a que se refiere el artículo 63 [...], apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/680 [...]. Hasta esa fecha, serán de aplicación el artículo 2, apartado 4, el artículo 27, apartado 4, y los artículos 29, 33, 35 y 37 del Reglamento (UE) n.º 603/2013.

Se aplicarán comparaciones de imágenes faciales utilizando programas de reconocimiento facial, según lo establecido en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, a partir de la fecha en que se haya introducido en el Sistema Central la tecnología de reconocimiento facial. Un programa de reconocimiento facial deberá introducirse en el Sistema Central [*en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*]. Hasta esa fecha, las imágenes faciales se conservarán en el Sistema Central como parte de los conjuntos de datos del sujeto de los datos y se transmitirán a un Estado miembro a raíz de la comparación de las impresiones dactilares en los casos en que se obtenga una respuesta positiva.

Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión y a eu-LISA las medidas técnicas que hayan tomado para transmitir datos al Sistema Central en virtud de los artículos XX-XX, a más tardar antes del [...].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente